

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

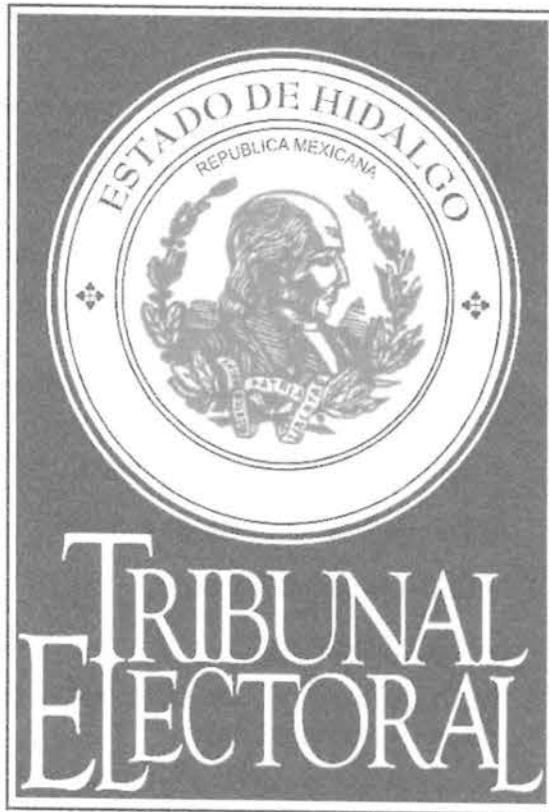
EXPEDIENTE: TEEH-JDC-279/2024

ACTORES: SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA.

TERCERO INTERESADO: MORENA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15 CON SEDE EN TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA



Pachuca de Soto, Hidalgo; a **04 de agosto de 2024**.²

Sentencia definitiva que **modifica** los resultados del Cómputo Municipal, y **confirma** la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por las candidatura común integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo en el Ayuntamiento de **Atotonilco de Tula**, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Actores:	Silverio Danahe Pérez Pérez en su carácter de candidato independiente a presidente municipal de Atotonilco de Tula
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo:	Candidatura común denominada "Fuerza y Corazón por Hidalgo", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario

¹ Arturo Daniel Rodríguez Nolzco, en su carácter de representante del Partido Morena, personería que acredita con la copia certificada por el IEEH de su nombramiento que consta en el oficio MORENA-HGO-REP-IEEH/105/2024.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

	Institucional y de la Revolución Democrática
Candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo:	Candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral con sede en Tlanchinol, Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la renovación del Congreso y de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante la cual se recibió, entre otras, la votación para la elección del Ayuntamiento.
3. **Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital.** Durante la Sesión Especial de Cómputo Municipal iniciada el cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo relativo a la elección del Ayuntamiento.
4. **Resultados del cómputo.** El resultado del cómputo municipal³ fue el siguiente:

Total de votos en el Municipio

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
-----------------------------	---------------------	----------------------

³ Datos obtenidos de la copia certificada del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento.

	Ochocientos treinta y seis	836
	Dos mil novecientos cincuenta y cinco	2,955
	Tres mil ochocientos noventa y siete	3,897
	Cuatro mil novecientos veinticuatro	4,924
	Cinco mil novecientos treinta y cuatro	5,934
	Dos mil doscientos treinta	2,230
	Cinco mil setecientos veintiocho	5,728
Candidatos no registrados	Seis	6
Votos nulos	Mil doscientos veintidós	1,222
Total	Veintisiete mil setecientos treinta y dos	27,732⁴

Distribución Final de Votos a Partidos Políticos

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Doscientos sesenta y ocho	268
	Cuatrocientos treinta y cinco	435
	Ciento treinta y tres	133
	Dos mil novecientos cincuenta y cinco	2,955
	Tres mil ochocientos noventa y siete	3,897
	Cuatro mil novecientos veinticuatro	4,924
	Tres mil ochocientos cincuenta y ocho	3,858
	Dos mil setenta y seis	2,076
	Dos mil doscientos treinta	2,230
	Cinco mil setecientos veintiocho	5,728
Candidatos no registrados	Seis	6
Votos nulos	Mil doscientos veintidós	1,222
Total	Veintisiete mil setecientos treinta y dos	27,732⁵

⁴ Si bien en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento se asentó como **votación total** el dato de 27, 731 votos, lo cierto es que sumando las cantidades de los votos obtenidos por las candidaturas registradas, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, arroja un total de **27,732 votos**.

⁵ Idem

Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
 FERRA Y ORAZÓN POR HIDALGO	Ochocientos treinta y seis	836
	Dos mil novecientos cincuenta y cinco	2,955
	Tres mil ochocientos noventa y siete	3,897
	Cuatro mil novecientos veinticuatro	4,924
	Cinco mil novecientos treinta y cuatro	5,934
	Dos mil doscientos treinta	2,230
	Cinco mil setecientos veintiocho	5,728
Candidatos no registrados	Seis	6
Votos nulos	Mil doscientos veintidós	1,222
Total	Veintisiete mil setecientos treinta y dos	27,732⁶

5. **Presentación del medio de impugnación.** El diez de junio, el actor presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital 15 a fin de controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común, en el Ayuntamiento de Atotonilco de Tula.
6. **Remisión de expediente.** El quince de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el juicio interpuesto por los actores.
7. **Registro y turno.** En misma fecha, la Secretaría General de este Tribunal, registró el medio de impugnación promovido bajo el número de expediente **TEEH-JIN-043/2024**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, para su sustanciación y resolución.
8. **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de junio, se declaró improcedente la vía intentada por

⁶ Idem

el actor y se reencauzó la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

9. **Turno del juicio ciudadano.** El veinte de junio, la Secretaría General de este Tribunal, registró el medio de impugnación promovido bajo el número de expediente **TEEH-JDC-279/2024**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, para su sustanciación y resolución.
10. **Radiación.** El 22 veintidós de junio, se radicó el juicio ciudadano y se realizaron diversos requerimientos para contar con la debida integración del expediente.
11. **Cierre de instrucción y estado de resolución.** En su oportunidad, se abrió instrucción y al no existir actuación pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones.

COMPETENCIA

12. Este Tribunal Electoral⁷ es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que los actores hacen valer causales de nulidad de la elección y de votación en casillas, al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la planilla ganadora, de todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal⁸.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁷ En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

⁸ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III, 416, 417, 422, 433 y 435 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

13. Previamente, al no advertir este Tribunal de oficio alguna causal de improcedencia, se señala que del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se advierte lo siguiente:
14. A consideración de este Pleno, el juicio ciudadano presentado por **el entonces candidato independiente y su representante cumple con todos los requisitos procesales** previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351⁹; **c)** por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 433¹⁰; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectado con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.
15. A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.
16. Por su parte, **el escrito de tercero interesado** presentado por la representación del Partido Morena cumple con los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma¹¹, acreditando el interés jurídico en el asunto así como la correspondiente legitimación por ser la representación ante la autoridad responsable del partido que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la elección del Ayuntamiento y cuya pretensión es la confirmación de dichos resultados.
17. En ese tenor el tercero interesado aduce, en esencia lo siguiente:
 - Respecto al primer agravio, que no le asiste la razón porque las personas se encuentran en el encarte correspondiente, y

⁹ Toda vez que de autos se desprende que la sesión de especial de cómputo por cuanto hace al municipio de Atotonilco de Tula, se llevó a cabo el cómputo el día seis de junio y el medio de impugnación se interpuso ante la responsable el diez de junio **por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días.**

¹⁰ En razón de que el juicio fue promovido por el entonces candidato independiente y la personería de su representante, la cual se acredita con la copia certificada del acuse del escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del IEEH, mediante el cual nombran a Salvador Rafael Miranda Barreto como representante propietario, documento certificado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, aunado a que, en el informe circunstanciado remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, reconoce su legitimación e interés jurídico.

¹¹ Lo anterior en virtud del escrito de tercero interesado fue presentado dentro de los tres días de la presentación del medio de impugnación y fijación de cédulas correspondientes.

pertenecen a la sección electoral las tomadas de la fila y en su caso, se hubiera levantado el incidente correspondiente;

- Por cuanto hace al segundo agravio, de la casilla 1824 contigua 3, no acredita los supuestos para acreditar la causal invocada, además de ser genéricas y subjetivas, máxime que el actor reconoce que le dijeron en su casilla que no podía estar por no tener nombramiento;
- En relación al agravio tres, en la sesión el actor tuvo a su alcance los elementos para controvertir la calificación otorgada a los votos por parte del Consejo Distrital, además que no señala en qué punto de recuento se localizan los votos que controvierte, ni la sección y casilla, y el supuesto de revisar de oficio por parte del Tribunal los votos, excedería en su perjuicio la suplencia deficiente de agravios y por tanto, se tienen que confirmar;
- Del cuarto agravio, no se desprende la utilización de símbolos religiosos, ya que éstos se encuentran en segundo plano y no fueron utilizados en su propaganda política, además que la candidata no organizó el evento, ni hicieron uso de la voz;
- Respecto del quinto agravio, la difusión de programas sociales, así como la violación al interés superior de la niñez, son conductas que debieron conocerse en el marco de un Procedimiento Especial Sancionador, ya que, a decir del actor, contravienen la propaganda electoral, por tanto, en su caso, debió interponer su queja correspondiente y;
- Finalmente, del sexto agravio, por rebase al tope de gastos de campaña, se requiere del dictamen consolidado y que éste quede firme, además que no se demuestra que la candidata electa hubiese excedido sus gastos de campaña con las documentales que aportan.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Síntesis de agravios

18. De la lectura integral al Juicio de Inconformidad se advierten los siguientes agravios:

Agravios en contra de la nulidad de casillas

- I. Que en **ocho (8)** casillas: **215 Básica, 1823 Contigua 1, 1823 Contigua 2, 1824 Básica, 1824 Contigua 3, 1826 Contigua 1, 1826 Contigua 2 y, 1828 Básica**, se recibió votación por **personas distintas a las facultadas por la ley**, sin causa justificada, en virtud de que personas que se desempeñaron como funcionarios en las referidas casillas no se encuentran dentro de la lista nominal de electores de la sección correspondiente, lo que configura la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral.
- II. Que en **una (1)** casilla: **1824 Contigua 3**, sin causa justificada **se impidió el acceso a los representantes** del candidato independiente, por lo que solicita se anule la votación recibida en la misma, por acreditarse lo previsto en el artículo 384, fracción IV del Código Electoral.
- III. Que existieron **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación**, debido a que durante la sesión de cómputo distrital se ordenó la **reserva de ciento veintinueve (129)** votos, de los cuales, 17 diecisiete fueron calificados como válidos, declarando nulos 112 ciento doce restantes, los cuales debieron de calificarse como válidos en favor del candidato independiente, lo que actualiza lo previsto en el numeral 384, fracción XI, del Código Electoral.

Específicamente señala que, en 85 de los votos reservados, se advierte que los ciudadanos marcaron con una "X" el recuadro del Candidato Independiente SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ, además de la palabra "SI", pero que además marcaron con una "X" el recuadro de un candidato diverso, votos que, a su decir, indebidamente fueron calificados como nulos por el Consejo Distrital.

Agravios en contra de la nulidad de la elección

- IV. El actor, señala que se actualiza la causal de nulidad de la elección por la **utilización de símbolos religiosos** o, en su caso, la intervención de los ministros de culto en favor de las candidaturas o partidos ganadores en contravención a lo previsto en el artículo 385, fracción VIII del Código Electoral.

Lo anterior debido a que en diversos medios de comunicación y redes sociales, se efectuó una invitación pública para realizar un evento en parte del inmueble que ocupa una iglesia "Cristo Rey del Universo", el cual fue organizado por simpatizantes Yocelyn Tovar Mendoza y en donde la citada candidata tuvo una participación activa.

Asimismo, refiere que Yocelyn Tovar Mendoza, realizó diversas publicaciones en su página de la red social de Facebook, en donde se advierten imágenes religiosas, atentando contra el principio de separación iglesia-Estado.

- V. Por otra parte, aduce que existió una **violación sistematizada de principios constitucionales y legales rectores de la función electoral** derivado de:

- **La realización de encuestas no autorizadas por el IEEH.** Señalan que en la página de la red social de Facebook de Yocelyn Tovar Mendoza, se compartieron encuestas en donde se favorece a la referida candidata.
- **La difusión de programas sociales.** Refieren que Yocelyn Tovar Mendoza, en su página de la red social de Facebook, difundió fuera de los plazos legales previstos (en periodo de veda), programas gubernamentales como el de adultos mayores y becas de nivel medio superior, obteniendo con ello una ventaja indebida.
- **Violación al principio de interés superior de la niñez.** Manifiestan que Yocelyn Tovar Mendoza, en su página de la

red social de Facebook, utilizó fotos y videos de menores de edad violando la normativa electoral.

- VI. Finalmente solicita la nulidad por **rebase a los topes de gatos de campaña**, en términos de lo previsto en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral.
19. Sentado lo anterior, para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.
20. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Pretensión

21. Como se señaló la parte actora solicita esencialmente lo siguiente:
- La **nulidad de las casillas 215 Básica, 1823 Contigua 1, 1823 Contigua 2, 1824 Básica, 1824 Contigua 3, 1826 Contigua 1, 1826 Contigua 2 y, 1828 Básica**, ya que, a su decir, se actualizan las causales previstas en las fracciones II y IV del artículo 384 del Código Electoral.
 - La **nueva calificación de los votos reservados**, particularmente, aquellos marcados con la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ, además



¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de la marca "X" el recuadro de un candidato diverso, votos que, a su decir, debieron de ser considerados a su favor.

- En su caso, **la nulidad de la elección**, ya que, desde su concepción, se actualiza la violación al principio de separación Iglesia – Estado; violaciones sistematizadas a los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral; así como el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

22. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados, si los mismos acreditan las causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 384, fracciones II y IV del Código Electoral y, en su caso, la nulidad de la elección por actualizarse, alguno de los supuestos previstos en el artículo 385 fracciones IV, VII y VIII, del citado ordenamiento.

CUESTIONES PREVIAS

23. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.

24. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.

25. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
27. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
28. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹³ y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.¹⁴**
29. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones. (En este sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas tal como obra en la sustanciación del juicio y como se desprende de la instrumental de actuaciones cuyo valor se encuentra regulado en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia).



¹³ Ver Jurisprudencia 12/2008.



¹⁴ Ver Jurisprudencia 43/2002.

30. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de los actores, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
31. Así, debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.
32. En esencia, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal argumentativa y probatoria que corresponde a la parte actora.

ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio

33. Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.
34. Al respecto, la nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección, es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados

en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.

35. Así, a partir de lo dispuesto en los artículos 384 y 385, del Código Electoral, se han establecido diferentes supuestos para el estudio de la nulidad de la votación recibida en casilla y para la nulidad de una elección.
36. A partir de lo anterior, por cuestión de método, primero se estudiarán los agravios relativos a la solicitud de nulidad de casilla, así como la petición de calificación de votos reservados, pues se requiere de la firmeza del cómputo para poder analizar, en su caso, la posible determinancia de los planteamientos de nulidad de elección.

APARTADO 1. NULIDAD DE CASILLAS

I. Agravios relacionados en la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral.

37. Conforme a lo señalado por el actor en su juicio de inconformidad, le causa agravio el hecho de que en las casillas **215 Básica, 1823 Contigua 1 y Contigua 2, 1824 Básica y Contigua 3, 1826 Contigua 1 y Contigua 2 y, 1828 Básica, se recibió votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral**, debido a que, personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla, **no se encuentran dentro de la sección correspondiente**, por tanto la votación recibida se vio viciada, carente de certeza jurídica y por tanto, solicita se declare nula la votación recibida en las casillas señaladas.
38. Al respecto, los actores manifiestan que las personas que a continuación se señalan, ocuparon los siguientes cargos en las casillas que se citan a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE	CARGO
1	215	BÁSICA	MARTHA ELVA FRAGOSO CRUZ	1ER ESCRUTADOR
2	215	BÁSICA	MARÍA ESTHER MEZA MARIO	3ER ESCRUTADOR
3	1823	CONTIGUA 1	MARÍA ELENA RODRÍGUEZ JULIÁN	1ER ESCRUTADOR
4	1823	CONTIGUA 1	MARÍA DEL PILAR ASAID	2DO ESCRUTADOR
5	1823	CONTIGUA 1	MÓNICA AYDE AGUIRRE ROSAS	3ER ESCRUTADOR
6	1823	CONTIGUA 2	TERESITA CRUZ CLEMENTE	2DO SECRETARIO
7	1824	BÁSICA	CARMELA MARTÍNEZ ALVARADO	1ER ESCRUTADOR
8	1824	BÁSICA	MIRIAM GONZÁLEZ NOLASCO	3ER ESCRUTADOR

9	1824	CONTIGUA 3	MARGARITA CUEVAS GACHUZ	1ER SECRETARIO
10	1826	CONTIGUA 1	REYNALDO SANTIAGO MANUEL	3ER ESCRUTADOR
11	1826	CONTIGUA 2	BRENDA NATALI GONZÁLEZ RAMOS	3ER ESCRUTADOR
12	1828	BÁSICA	ALONDRA CASTILLO HERNÁNDEZ	3ER ESCRUTADOR

Marco normativo de la causal de nulidad invocada

39. El artículo 41, base VI, párrafos primero y tercero, de la Constitución establece un sistema de medios de impugnación y de **nulidades en materia electoral**, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, precisando que los principios rectores que deben prevalecer en una elección para considerarla válida, son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
40. En ese tenor, la función del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar la constitucionalidad, legalidad y el cumplimiento de dichos principios en la recepción de los votos de las y los ciudadanos, el correcto escrutinio y cómputo, la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la libertad del sufragio y, en su caso, la anulación de la votación cuando existan irregularidades determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.
41. Luego entonces, para estar en aptitud de determinar si en una casilla impugnada, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral, se debe atender primeramente a la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.
42. Al respecto, el artículo 82 de la LGIPE, dispone que las **mesas directivas de casillas** se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, tal como sucede en el estado de Hidalgo, se prevé la adición de un secretario y un escrutador.
43. En ese tenor, los ciudadanos son designados en una etapa preparatoria de la elección conforme a la normatividad aplicable, aunque, en el supuesto de que dichas personas no asistan el día de la jornada electoral, se prevé el **procedimiento para la sustitución** de los funcionarios de casilla

ausentes, siempre y cuando éstas se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, (aunado a que no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos), ello, para que se instale la casilla, se desarrolle y se reciba la votación de la ciudadanía en dicha jornada.

44. Es por ello que, el valor fundamental de la causa de nulidad consistente en recibir la votación **por personas distintas a las facultadas legalmente**, es el de impedir que personas ajenas y carentes de la capacitación necesaria por parte del INE participen activamente en el desarrollo de una mesa directiva de casilla, porque de algún modo puede ser una condicionante incluso, para la actualización de otras causas de nulidad, máxime que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas de la sección correspondiente.**
45. En ese tenor, una persona que no haya sido designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores y electoras de la sección respectiva **y que haya formado parte de la mesa directiva de casilla**, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, **implica una franca trasgresión que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio**, de modo que, no se debe distinguir el cargo ocupado, **ni tampoco es susceptible exigir el factor de determinancia**, pero es fundamental que se actualice de manera integral, que no participe en la mesa directiva una persona que no haya sido designada por el órgano electoral respectivo y que tampoco aparezca en la sección electoral correspondiente.¹⁵
46. **Estructura de estudio de la causal.** La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.
47. Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en las casillas impugnadas, fungieron durante el día de la jornada

¹⁵ Criterio sostenido en el SCM-JIN-24/2024.

electoral, **funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación**; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

48. En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes¹⁶:
- a) Identificar la casilla impugnada;
 - b) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.
49. Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.
50. A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:
- a) Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla y el nombre de la persona que según el dicho del promovente fungió como funcionario de mesa directiva el día de la jornada electoral.
 - b) Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
 - c) De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

¹⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-893/2018

- d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
 - e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
 - f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.
51. Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.
52. Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.
53. Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de las propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.
54. Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:
- a)** Original, copia certificada del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;

- b) El último encarte difundido por la autoridad competente¹⁷;
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d) La lista nominal de electores remitida por el Instituto Nacional Electoral¹⁸.
55. A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361, fracción I del Código Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

Caso concreto:

56. Ahora bien, a consideración del Tribunal, el agravio deviene **parcialmente fundado** en virtud de lo siguiente:
57. En la especie, como se señaló con anterioridad, los actores adujeron en su escrito de demanda que las personas que se enlistan a continuación, se desempeñaron como funcionarios de casilla sin pertenecer a la sección correspondiente:

c	SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE	CARGO
1	215	BÁSICA	MARTHA ELVA FRAGOSO CRUZ	1ER ESCRUTADOR
2	215	BÁSICA	MARÍA ESTHER MEZA MARIO	3ER ESCRUTADOR
3	1823	CONTIGUA 1	MARÍA ELENA RODRÍGUEZ JULIÁN	1ER ESCRUTADOR
4	1823	CONTIGUA 1	MARÍA DEL PILAR AS Aid	2DO ESCRUTADOR
5	1823	CONTIGUA 1	MÓNICA AYDE AGUIRRE ROSAS	3ER ESCRUTADOR
6	1823	CONTIGUA 2	TERESITA CRUZ CLEMENTE	2DO SECRETARIO
7	1824	BÁSICA	CARMELA MARTÍNEZ ALVARADO	1ER ESCRUTADOR
8	1824	BÁSICA	MIRIAM GONZÁLEZ NOLASCO	3ER ESCRUTADOR
9	1824	CONTIGUA 3	MARGARITA CUEVAS GACHUZ	1ER SECRETARIO
10	1826	CONTIGUA 1	REYNALDO SANTIAGO MANUEL	3ER ESCRUTADOR

¹⁷ El encarte fue proporcionado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2221/2024, el cual obra en los autos del presente juicio.

¹⁸ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/279/2024, la cual obra en archivos de este Tribunal.

11	1826	CONTIGUA 2	BRENDA NATALI GONZÁLEZ RAMOS	3ER ESCRUTADOR
12	1828	BÁSICA	ALONDRA CASTILLO HERNÁNDEZ	3ER ESCRUTADOR

58. Ahora bien, conforme a la legislación electoral, la votación recibida en casilla será nula, cuando se realice la recepción de la votación por personas que no pertenezcan a la sección correspondiente.

a) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron y sí forman parte de la sección

59. Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección y **sí forman parte de la sección**, por lo cual no se vulnera la normativa electoral.

Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que según el actor ocupó	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?	Listado Nominal / Encarte
1824	B	Carmela Martínez Alvarado	E1	SI	E1	SI	Pertenece a la sección 1824 , visible en la página 4 del Listado Nominal de la Sección 1824 , casilla Contigua 2 , con número de folio 98
1824	B	Miriam González Nolasco	E3	SI	E3	SI	Pertenece a la sección 1824 , visible en la página 9 del Listado Nominal de la Sección 1824 , casilla Contigua 1 , con número de folio 270
1824	C3	Margarita Cuevas Gachuz	S1	SI	S1	SI	Pertenece a la sección 1824 , visible en la página

1826	C1	Reynaldo Santiago Manuel	E3	SI	E2	SI
------	----	--------------------------------	----	----	----	----

16 del Listado Nominal de la Sección **1824**, casilla **Básica**, con número de folio **511** Pertenece a la sección **1826**, visible en la página **12** del Listado Nominal de la Sección **1826**, casilla **Contigua 2**, con número de folio **353**

60. En ese tenor, del contraste de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, de recuento y de jornada electoral de las casillas citadas, con la lista nominal de electores remitidas por la Junta Local Ejecutiva del INE, se concluye que las posibles sustituciones efectuadas en dichas casillas, efectivamente **se hicieron con electores pertenecientes a la sección**; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, ya que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de Ley.
61. Por tanto, resulta **infundado** el agravio del actor en relación a los supuestos analizados en este apartado.

b) Casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre del funcionario, pero sí pertenece a la sección.

62. En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos sí participaron y sí se encuentran en la sección, sin embargo fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección.¹⁹

¹⁹ Las aclaraciones se resaltan en negro en las columnas donde se refiera el nombre del funcionario.

Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo	¿Participó como funcionario ?	Nombre que aparece en actas y/o listado nominal	Cargo	¿Pertenece a la sección ?	Listado Nominal / Encarte
215	B	Martha Elva Fragoso Cruz	E1	SI	Martha Elva Euroza Cruz	E1	SI	Pertenec e a la sección 215 , visible en la página 14 del Listado Nominal de la Sección 215 , casilla Básica , con número de folio 440
215	B	María Esther Meza Mario	E3	SI	María Ester Meza Marín	E3	SI	Pertenec e a la sección 215 , visible en la página 23 del Listado Nominal de la Sección 215 , casilla Contigua 1 , con número de folio 707
1823	C1	María Del Pilar Asaid	E2	SI	María Del Pilar Allard Moranchel	E2	SI	Pertenec e a la sección 1823 , visible en la página 29 del Listado Nominal de la Sección 1823 , casilla Básica , con número de folio 440
1826	C2	Brenda Natali González Ramos	E3	SI	Brenda Natali González Romero	E3	SI	Pertenec e a la sección 1826 , visible en la página 1 del Listado Nominal de la Sección 1826 ,

63. En virtud de que los ciudadanos **señalados sí pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios**, este Tribunal advierte que en el caso no se afectó la certeza de la votación recibida en casilla, aunado al hecho de que el error de los actores en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes.
64. Por tanto, sobre el estudio realizado, resultan **infundados** los agravios del actor.

c) Casillas en las que las personas señaladas fungieron como funcionario, y no pertenecen a la sección.

65. Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección, sin embargo **no forman parte de la sección** de la casilla donde se desempeñaron, por lo cual se vulnera la normativa electoral.

Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que según el actor ocupó	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?	Listado Nominal / Encarte
1823	C1	María Elena Rodríguez Julián	E1	SI	E1	NO	No fue localizada en los listados nominales de la sección 1823 , aunado a que de conformidad con lo informado por el INE, dicha ciudadana pertenece a la sección 1827 . ²⁰

²⁰ En términos del oficio INE/JLE/HGO/VS/767/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en Hidalgo

1823	C2	Teresita Cruz Clemente	S2	SI	S2	NO	Pertenece a la sección 1824 , visible en la página 15 del Listado Nominal de la Sección 1824 , casilla Básica , con número de folio 471
------	----	------------------------	----	----	----	----	--

66. Por otra parte, respecto de las casillas que se citan a continuación, fue necesario llevar a cabo la aclaración respecto al nombre, en virtud de que por una parte en la casilla **1823 Contigua 1**, existía un error simple en el nombre asentado en actas respecto a la funcionaria denunciada. Por otra parte, en relación con la casilla **1826 Básica**, el nombre del funcionario denunciado que obra en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo es **ilegible**.
67. En este último caso, fue necesario extraer el nombre correcto del funcionario de la constancia de clausura y recibo de copia legible de la casilla cuestionada, ello con la finalidad de tener certeza del nombre de la persona que se desempeñó como funcionario en la referida casilla.

Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo	¿Participó como funcionario ?	Nombre que aparece en la constancia de clausura y recibo de copia legible.	Cargo	¿Pertenece a la sección ?	Listado Nominal / Encarte
1823	C1	Mónica Ayde Aguirre Rosas	E3	SI	Mónica Haydé Aguirre Rosas	E3	NO	No fue localizada en los listados nominales de la sección 1823 , aunado a que de conformidad con lo informado por el INE, dicha ciudadana pertenece a la

								sección 1829 . ²¹
1828	B	Alondra Castillo Hernández	E3	SI	Orlando Castillo Hernández	E3	NO	No fue localizado en los listados nominal es de la sección 1828 , aunado a que de conformidad con lo informado por el INE, dicho ciudadana no pertenece a la sección 715 la cual incluso pertenece a un municipio o diverso. ²²

68. Respecto de este tipo de casos, el TEPJF ha sostenido el criterio de que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el INE **ni aparezca en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, no es una mera irregularidad circunstancial.**
69. Se ha considerado que lo anterior se traduce en una trasgresión a lo dispuesto en la ley, lo que se traduce en una afectación a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.
70. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2002 de Tribunal Electoral, de rubro **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA**

²¹ Idem

²² Idem

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."²³.

71. Por tanto, este Tribunal Electoral determina que en las tres casillas referidas el agravio planteado es fundado y se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 384, fracción II del Código Electoral.

Por tanto, debe declararse la **nulidad de los resultados de la votación de las casillas 1823 Contigua 1, 1823 Contigua 2 y 1828 Básica**, y, como consecuencia, modificar el cómputo municipal del ayuntamiento de Atotonilco de Tula.

II. Agravios relacionados en la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción IV del Código Electoral

72. Conforme a lo señalado por los actores en su medio de impugnación, les causa agravio el hecho de que en la casilla **1824 Contigua 3, sin causa justificada, se impidió el acceso a los representantes del candidato independiente** y por tanto, no pudieron participar en la instalación de casilla, no recibieron copias de las actas correspondientes.

Marco normativo de la causal de nulidad invocada

73. La votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

74. Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión del representante o de impedimento de acceso a la casilla.

75. Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de

alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

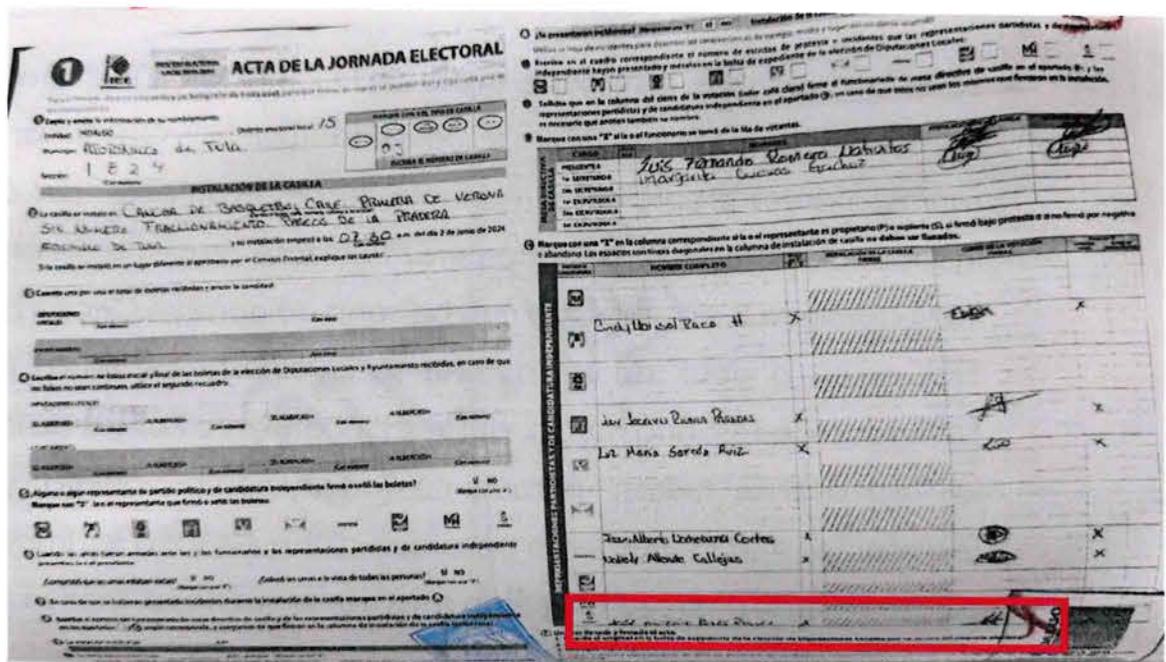
76. El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Caso concreto

77. A consideración del Tribunal, el agravio deviene **inoperante** en virtud de lo siguiente:
78. Como se refirió, el actor aduce que en la casilla 1824 Contigua 3, no se permitió a los representantes de su candidato la casilla el acceso a la misma.
79. Lo anterior porque, a su decir, el día de la jornada a las 8:00 ocho horas, Lucero Denise Soto Piña y Ricardo Daniel Quintanar Arriaga, representantes propietario y suplente, respectivamente, del candidato independiente Silverio Danahé Pérez Pérez, se presentaron en la casilla **1824 Contigua 3**, sin embargo una persona de nombre Cecilia Hernández "N", quien a decir de los actores es ayudante de Sonia Meléndez, Delegada de Toscana media, del fraccionamiento Paseos de la Pradera, les dijo que se fueran, porque no tenían nombramiento, y que sus representantes sí se lo mostraron pero que dicha persona les insistió a gritos que se salieran o que se atuvieran a las consecuencias, motivo por el cual se tuvieron que retirar.
80. Asimismo, refieren que aún y cuando su representante general José Antonio Reyes Ramos fue a dicha casilla, le dijeron que ninguno de sus representantes acudió a la jornada electoral, por lo que solicitaron que firmara el acta de escrutinio y cómputo, a lo cual accedió, pero dadas sus actividades no estuvo en la vigilancia de la jornada y desarrollo de la

votación, sino que hasta el día siguiente aclararon la situación, motivos por los cuales solicita la nulidad en la citada casilla.

81. No obstante lo relatado, el actor fue **omiso en ofrecer algún medio de prueba para acreditar su dicho**, ni de la relevancia que los hechos denunciados tuvieron para afectar la certeza de la votación recibida en las casillas sujetas al estudio.
82. En el caso, se limitan a señalar que no se permitió el acceso a sus representantes a la casilla, sin acreditar con algún medio de prueba sus aseveraciones. Motivo por el cual, este órgano jurisdicción está imposibilitado a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto de que se impidió el acceso de sus representantes en la casilla materia de análisis.
83. Por el contrario, en el expediente obran diversas documentales públicas en las que se acredita plenamente que **el representante del candidato independiente actor, estampó su nombre y firma en la documentación electoral²⁴ de la casilla materia de análisis, como se aprecia a continuación:**



²⁴ Tal y como se advierte en el acta de escrutinio y cómputo, acta de la jornada electoral y hoja de incidentes de la casilla materia de análisis.

86. En suma, toda vez que la parte actora no ofreció medios de prueba relacionados con este agravio, es que el mismo deviene **inoperante**, ello es así, porque razonar lo contrario llevaría a este Tribunal, un estudio oficioso de ese hecho y causal, lo que atendiendo a las particularidades del caso, resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio para poder emprender algún tipo de análisis.

III. Agravios relacionados con la indebida calificación de los votos reservados por parte del Consejo Distrital.

87. Ahora bien, el actor señala que durante el desarrollo del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, existieron **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación.**
88. Ello debido a que durante la referida sesión de cómputo, y derivado que se llevó a cabo recuento total de votos, se ordenó la reserva de **129 ciento veintinueve votos**, para que fueran calificados por el pleno del Consejo Distrital; de los cuales **17 diecisiete** votos fueron calificados como válidos y los restantes **112 ciento doce** votos se calificaron como nulos.
89. A decir del actor, dichos votos debieron de calificarse como válidos en favor del candidato independiente, lo que actualiza lo previsto en el numeral 384, fracción XI, del Código Electoral.
90. Aduce que **85 ochenta y cinco** de los votos reservados, se advierte que los ciudadanos marcaron con una "X" el recuadro del Candidato Independiente SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ, además de la palabra "SI", pero que además marcaron con una "X" el recuadro de un candidato diverso, votos que, a su decir, indebidamente fueron calificados como nulos por el Consejo Distrital.
91. Manifiesta que dicha situación le genera agravio, debido a que con el señalamiento de la "X" más la palabra "SI", el ciudadano se manifestó de forma positiva en favor de la Candidatura Independiente. Lo anterior ya que, tal y como se señala en el "Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputo" expedido por el Instituto Nacional Electoral, aún y cuando un ciudadano designara con

una "X" o cruz a dos partidos o candidatos contendientes, el voto sería en favor de quien tuviera de manifiesto la voluntad positiva del elector.

92. A decir del actor, si hay una boleta que tenga una "X" en dos candidatos distintos, pero además contiene una señal, inscripción o palabra que denote la voluntad del ciudadano a favor de uno de esos candidatos, como es la palabra "SI", el voto se calificará como válido y se contabilizará a favor del candidato que contenga además de la "X" la señal positiva del sentido del voto.
93. Asimismo, a decir del actor, el Consejo Distrital declaró nulos 85 ochenta y cinco votos que se encuentran en las condiciones expresadas anteriormente, lo que a su decir coarta su derecho a ser votado, al validar esa irregularidad grave la cual está plenamente acreditada, pues, a su decir, basta con observar los votos declarados nulos, para hacer una valoración idónea del sentido de la votación del ciudadano.
94. Manifiesta que el actuar indebido del Consejo Distrital, pone en duda la certeza de la votación, por lo que solicita la revisión de los votos declarados como nulos que se encuentren en el criterio antes descrito y se lleve a cabo una valoración adecuada e imparcial de los mismos.

Marco Jurídico

95. El principio de certeza, se encuentra previsto en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo 1 de la Constitución Federal, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
96. El referido principio se traduce en que, las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.
97. Además, el principio de certeza implica también, en el presente caso, que los ciudadanos conozcan a ciencia cierta quienes son los candidatos que

contienen en el proceso electoral y a favor de los que, en su caso, emitirán el sufragio respectivo.

98. En tales condiciones, uno de los aspectos en los que se refleja la tutela del principio de certeza en el proceso electivo, lo constituye la documentación electoral, como el caso de las boletas electorales.
99. Por último, el principio de certeza va ligado al de objetividad. Ambos principios exigen que los actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de cualquier duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.
100. De lo anterior, se desprende que el principio de certeza es uno de los pilares fundamentales del proceso electoral, ello en atención a que su vigilancia y protección permite que el desarrollo de los comicios se realice de manera clara, con bases previamente sentadas y apegadas a las facultades y posibilidades que la norma contempla.
101. Ahora bien, en relación al principio de imparcialidad tenemos que la SCJN ha señalado que éste consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
102. Este principio se apoya en los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, lo cual implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, con lo que se permite la emisión de decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.²⁵

²⁵ Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. S

103. De lo expuesto, se advierte que en la función electoral la imparcialidad, la autonomía y la independencia son principios prioritarios para el ejercicio de la actividad de las autoridades electorales, las cuales salvaguardan la no injerencia de fuerzas externas dentro de los órganos ciudadanos como es el Consejo Distrital.
104. En ese contexto, cuando se encuentre plenamente acreditado que un funcionario o funcionaria electoral actuó bajo la injerencia de fuerzas externas y dichas acciones se encaminen a favorecer a determinada entidad política o persona, se estará vulnerando el principio constitucional de imparcialidad en la función electoral.
105. Por último, respecto del principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, del artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.
106. Esto es, debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.
107. Así, para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.
108. Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

109. De esta manera, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.
110. Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Decisión

111. A partir de lo anterior, y al comprender los extremos que protegen los principios constitucionales presuntamente violados, es que este Tribunal puede entrar al estudio del caso concreto a fin de determinar si existió una irregularidad grave (indebida calificación de los votos reservados, que a decir de los actores debieron de ser tomados en cuenta a su favor), o bien, la misma pueda ser subsanada por este órgano al calificar de nueva cuenta los votos reservados en la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula.

112. De la instrumental de actuaciones se advierten los siguientes hechos:

- a) Mediante Sesión de Cómputo Municipal, de fecha cinco de junio, el Consejo Distrital determinó realizar el recuento total de las casillas del municipio de Atotonilco de Tula, derivado de la diferencia de menos de 1% entre el primer y segundo lugar.
- b) De los resultados del recuento se turnaron al pleno del Consejo Distrital para la deliberación y calificación 129 ciento veintinueve votos reservados.
- c) La calificación de validez o nulidad que los Consejeros Electorales les otorgaron a los votos reservados fue la siguiente:

CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DISTRITAL			
No.	CASILLA	SECCIÓN	RESOLUCIÓN
1.	206	BÁSICA	MORENA
2.	206	BÁSICA	NULO
3.	206	CONTIGUA 1	NULO
4.	206	CONTIGUA 2	NULO
5.	207	BÁSICA	NULO
6.	207	CONTIGUA 1	NULO
7.	207	CONTIGUA 2	NULO

8.	207	CONTIGUA 2	NULO
9.	207	CONTIGUA 2	NULO
10.	208	CONTIGUA 1	NULO
11.	208	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
12.	208	CONTIGUA 2	NULO
13.	209	BÁSICA	NULO
14.	209	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
15.	209	CONTIGUA 2	NULO
16.	209	CONTIGUA 3	NULO
17.	210	BÁSICA	NULO
18.	210	BÁSICA	MOVIMIENTO CIUDADANO
19.	210	CONTIGUA 1	NULO
20.	210	CONTIGUA 1	NULO
21.	210	CONTIGUA 2	NULO
22.	211	BÁSICA	NULO
23.	211	BÁSICA	NULO
24.	211	BÁSICA	NULO
25.	211	BÁSICA	NULO
26.	211	BÁSICA	NULO
27.	211	CONTIGUA 1	NULO
28.	211	CONTIGUA 1	NULO
29.	211	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
30.	211	CONTIGUA 2	NULO
31.	212	BÁSICA	NULO
32.	213	BÁSICA	NULO
33.	213	BÁSICA	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
34.	213	CONTIGUA 1	NULO
35.	213	CONTIGUA 1	NULO
36.	213	CONTIGUA 1	NULO
37.	213	CONTIGUA 1	NULO
38.	213	CONTIGUA 1	NULO
39.	214	BÁSICA	NULO
40.	214	BÁSICA	NULO
41.	214	CONTIGUA 1	NULO
42.	215	BÁSICA	NULO
43.	216	BÁSICA	NULO
44.	216	BÁSICA	NULO
45.	216	BÁSICA	NULO
46.	216	CONTIGUA 1	NULO
47.	216	CONTIGUA 1	NULO
48.	216	CONTIGUA 1	NULO
49.	216	CONTIGUA 1	NULO
50.	216	CONTIGUA 1	NULO
51.	216	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
52.	216	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
53.	216	CONTIGUA 2	NULO

54.	216	CONTIGUA 3	NULO
55.	216	CONTIGUA 3	NULO
56.	216	CONTIGUA 4	NULO
57.	216	CONTIGUA 5	NULO
58.	216	CONTIGUA 5	NULO
59.	217	BÁSICA	NULO
60.	217	BÁSICA	NULO
61.	217	BÁSICA	NULO
62.	218	BÁSICA	NULO
63.	218	BÁSICA	NULO
64.	218	BÁSICA	NULO
65.	218	BÁSICA	NULO
66.	218	BÁSICA	NULO
67.	218	CONTIGUA 1	NULO
68.	218	CONTIGUA 1	NULO
69.	218	CONTIGUA 1	NULO
70.	218	CONTIGUA 1	NULO
71.	218	CONTIGUA 1	NULO
72.	218	CONTIGUA 1	NULO
73.	218	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
74.	219	BÁSICA	NULO
75.	220	CONTIGUA 1	NULO
76.	220	CONTIGUA 1	NULO
77.	220	CONTIGUA 1	NULO
78.	220	CONTIGUA 2	NULO
79.	220	CONTIGUA 3	NULO
80.	220	CONTIGUA 4	NULO
81.	220	CONTIGUA 4	NULO
82.	222	BÁSICA	NULO
83.	223	BÁSICA	NULO
84.	223	BÁSICA	NULO
85.	1822	CONTIGUA 1	NULO
86.	1823	BÁSICA	NULO
87.	1823	BÁSICA	NULO
88.	1824	CONTIGUA 1	NULO
89.	1824	CONTIGUA 1	NULO
90.	1824	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
91.	1824	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
92.	1824	CONTIGUA 2	NULO
93.	1824	CONTIGUA 2	NULO
94.	1824	CONTIGUA 2	NULO
95.	1824	CONTIGUA 2	NULO
96.	1824	CONTIGUA 2	NULO
97.	1824	CONTIGUA 2	NULO
98.	1824	CONTIGUA 2	NULO
99.	1824	CONTIGUA 2	NULO
100.	1824	CONTIGUA 2	NULO
101.	1824	CONTIGUA 2	NULO
102.	1824	CONTIGUA 3	NULO
103.	1824	CONTIGUA 3	NULO

104.	1824	CONTIGUA 4	NULO
105.	1825	BÁSICA	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
106.	1826	BÁSICA	NULO
107.	1826	BÁSICA	NULO
108.	1826	BÁSICA	NULO
109.	1826	CONTIGUA 1	NULO
110.	1826	CONTIGUA 1	NULO
111.	1827	CONTIGUA 1	NULO
112.	1827	CONTIGUA 1	NULO
113.	1827	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
114.	1827	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
115.	1827	CONTIGUA 2	NULO
116.	1828	BÁSICA	NULO
117.	1828	BÁSICA	NULO
118.	1828	BÁSICA	NULO
119.	1828	BÁSICA	NULO
120.	1828	BÁSICA	NULO
121.	1828	BÁSICA	NULO
122.	1828	CONTIGUA 1	NULO
123.	1828	CONTIGUA 1	NULO
124.	1828	CONTIGUA 1	NULO
125.	1828	CONTIGUA 1	NULO
126.	1828	CONTIGUA 1	MORENA
127.	1829	BÁSICA	NULO
128.	1829	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
129.	1829	CONTIGUA 1	PARTIDO DEL TRABAJO

d) De lo anterior se desprende que de la calificación de los 129 ciento veintinueve votos reservados; **112 ciento doce votos** fueron calificados como **nulos**; **13 trece votos**, fueron válidos para el Candidato Independiente **Silverio Danahé Pérez Pérez**; **2 dos votos** fueron válidos para el partido **Morena**; **1 un voto** fue válido para el partido **Movimiento Ciudadano** y **1 un voto** fue válido para el Partido del Trabajo.

113. Ahora bien, de la lectura y análisis del Acta de Sesión de Cómputo Distrital, de fecha cinco de junio de la presente anualidad, no se advierte la forma en que, el pleno del Consejo Distrital, realizó la calificación de los votos reservados, es decir no se advierten los razonamientos vertidos por los Consejeros para calificar como válidos o nulos los votos reservados.

114. Asimismo, cabe precisar que este Tribunal, solicitó a la autoridad responsable, la versión estenográfica o videograbación de la citada Sesión de Cómputo Distrital, quien mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2221/2024, manifestó que no existe videograbación de la referida Sesión de Cómputo y respecto a la versión estenográfica remite únicamente el “Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital del Consejo Distrital 15 de Tepeji del Rio de Ocampo”.
115. Derivado de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal tener certeza respecto a la calificación de los votos reservados por parte del pleno del Consejo Distrital, se estima procedente, hacer la revisión de las documentales que obran en autos, a fin de garantizar, en caso de resultar procedente, el adecuado análisis del agravio esgrimido por el actor.
116. En este contexto, este Órgano Jurisdiccional analizó las “Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección del Ayuntamiento”, con la finalidad de saber cuál fue el número de votos reservados en cada casilla, arrojando los siguientes datos:

Casilla	Número de votos reservados
206 Básica	2
206 Contigua 1	1
206 Contigua 2	1
207 Básica	1
207 Contigua 1	1
207 Contigua 2	3
208 Contigua 1	2
208 Contigua 2	1
209 Básica	1
209 Contigua 2	2
209 Contigua 3	1
210 Básica	2
210 Contigua 1	3
211 Básica	5
211 Contigua 1	1
211 Contigua 2	3
212 Básica	1
213 Básica	2

213 Contigua 1	5
214 Básica	2
214 Contigua 1	1
215 Básica	1
216 Básica	3
216 Contigua 1	7
216 Contigua 2	1
216 Contigua 3	2
216 Contigua 4	1
216 Contigua 5	2
217 Básica	3
218 Básica	5
218 Contigua 1	7
219 Básica	1
220 Contigua 1	3
220 Contigua 2	1
220 Contigua 3	1
220 Contigua 4	2
222 Básica	1
223 Básica	2
1823 Básica	2
1823 Contigua 1	1
1824 Contigua 1	7
1824 Contigua 2	11
1824 Contigua 3	3
1825 Básica	1
1826 Básica	3
1826 Contigua 1	2
1827 Contigua 1	2
1827 Contigua 2	3
1828 Básica	6
1828 Contigua 1	1
1829 Básica	1
1829 Contigua 1	2
Total	129

117. Asimismo, no obstante que el actor ofreció copia certificada de los votos reservados materia de controversia, a fin de tener mayor certeza en cuanto a las características de estos y contar con mayores elementos para el análisis del agravio planteado por los actores, esta autoridad llevó a cabo la diligencia de inspección judicial a fin de glosar al expediente el original de los 129 ciento veintinueve votos reservados.
118. De lo anterior, podemos desprender las siguientes conclusiones preliminares:
- En la Sesión de Cómputo Municipal, el Consejo Distrital determinó realizar el recuento total de las casillas del municipio de Atotonilco de Tula, derivado de la diferencia de menos de 1% entre el primer y segundo lugar.
 - En las mesas de trabajo y puntos de recuento se determinó reservar, para la calificación del pleno del Consejo Distrital, 129 ciento veintinueve votos.
 - La calificación de los 129 ciento veintinueve votos reservados, por parte del pleno del Consejo Distrital, se realizó conforme a lo siguiente: **112 ciento doce votos** fueron calificados como **nulos**; **13 trece votos**, fueron válidos para el Candidato Independiente **Silverio Danahé Pérez Pérez**; **2 dos votos** fueron válidos para el partido **Morena**; **1 un voto** fue válido para el partido **Movimiento Ciudadano** y **1 un voto** fue válido para el Partido del Trabajo.
 - No existe constancia en autos de la discusión respecto a la calificación realizada a cada uno de los votos reservados, es decir, **no se advierten los razonamientos vertidos por los Consejeros para calificar como válidos o nulos los votos reservados.**
 - Si bien el número de votos reservados y calificados por el Consejo Distrital y asentados en el "*Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital del Consejo Distrital 15 de Tepeji del Rio de Ocampo*"²⁶, coincide con el número de votos reservados (**129**); de acuerdo con las "*Constancias Individuales de Resultados*

²⁶ En adelante Acta de sesión

Electorales de Punto de Recuento de la Elección del Ayuntamiento"²⁷, se detectaron las siguientes inconsistencias:

- ✓ En el Acta de sesión, se calificaron **2 votos**, de la casilla **210 Contigua 1**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla fueron reservados **3 votos**;
- ✓ En el Acta de sesión, se calificó **1 voto**, de la casilla **210 Contigua 2**, sin embargo dicha **casilla no existe**;
- ✓ En la casilla **211 Contigua 1**, en el Acta de sesión, se calificaron **2 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla solo se reservó **1 voto**;
- ✓ En la casilla **211 Contigua 2**, en el Acta de sesión, se calificaron **2 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla fueron reservados **3 votos**;
- ✓ En el Acta de sesión, se calificó **1 voto**, de la casilla **1822 Contigua 1**, sin embargo dicha casilla no pertenece al municipio.
- ✓ En la Constancia individual de la casilla **1823 Contigua 1**, se reservó **1 voto**, cuya calificación no obra en el Acta de sesión.
- ✓ En la casilla **1824 Contigua 3**, en el Acta de sesión, se calificaron **2 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla fueron reservados **3 votos**
- ✓ En el Acta de sesión, se calificó **1 voto**, de la casilla **1824 Contigua 4** sin embargo dicha **casilla no existe**;
- ✓ En la casilla **1824 Contigua 1**, en el Acta de sesión, se calificaron **3 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla fueron reservados **7 votos**;
- ✓ En la casilla **1828 Contigua 1**, en el Acta de sesión, se calificaron **5 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla solo se reservó **1 voto**.

119. En este contexto, ante las inconsistencias detectadas, sumado a las omisiones contenidas en el Acta de sesión, respecto a los razonamientos que generaron la calificación de nulidad o validez de los votos, es que este Tribunal determina que existen elementos suficientes para analizar el agravio planteado por el actor.

²⁷ En adelante Constancia individual

120. En este contexto, este Tribunal procederá a analizar si la calificación realizada por el Consejo Distrital, respecto de los votos reservados, se encuentra o no apegada a derecho a fin de otorgar certeza a la calificación de los votos reservados.
121. Haciendo la precisión, que el análisis y eventual nueva calificación que realice este Órgano Jurisdiccional, será única y exclusivamente, respecto de los votos, que se encuentran en el supuesto planteado por el actor, y que, a su decir, fueron declarados nulos por el Consejo Distrital.
122. Esto es únicamente se analizarán aquellos votos en los que esta autoridad advierta la palabra "SI" el recuadro del Candidato Independiente SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ, además una "X" o cualquier otra marca en el recuadro de un candidato o candidatos diversos.
123. Dejando intocada la calificación realizada por el Consejo Distrital, de aquellos votos que se encuentren en un supuesto diverso, ya que los mismos no fueron controvertidos por ningún partido político o candidatura independiente, tal determinación resulta acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁸.

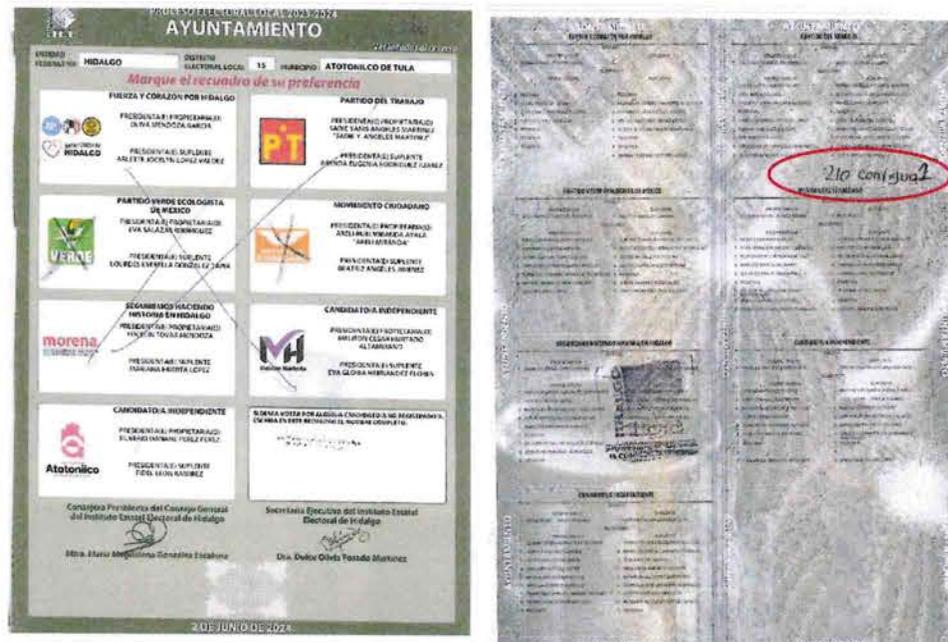
Precisión en cuanto a las inconsistencias detectadas

124. Como se refirió, este Tribunal detectó inconsistencias entre lo asentado por el Consejo Distrital en el Acta de Sesión frente a las Constancias Individuales de las casillas, sin embargo, dichas inconsistencias tienen justificación en lo siguiente:
125. Respecto de la casilla **210 Contigua 1**, si bien en el Acta de sesión, únicamente se calificaron 2 votos, no obstante que en la Constancia individual en dicha casilla fueron reservados 3 votos; asimismo se refirió que en el Acta de sesión, se calificó **1 voto**, de la casilla **210 Contigua 2**, sin embargo dicha **casilla no existe**.



²⁸ En términos de la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

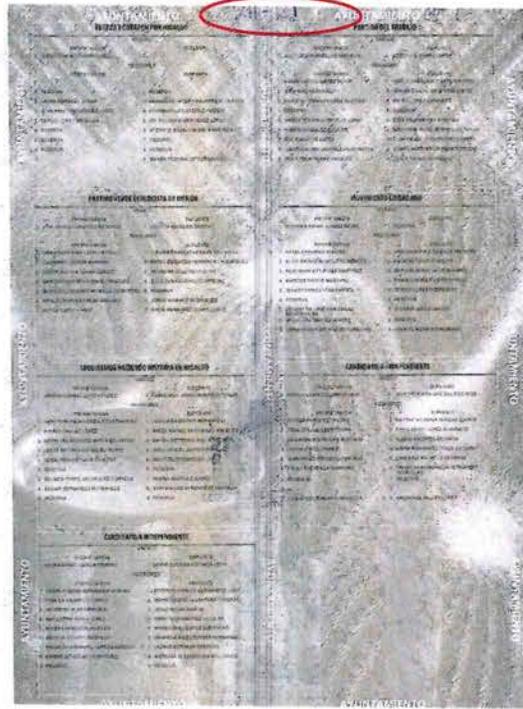
126. Ello aconteció debido a un error al momento de capturar la información en el Acta de sesión ya que de manera incorrecta se capturó que el voto reservado correspondía a la casilla **210 Contigua 2**, cuando en realidad corresponde a la casilla **210 Contigua 1**.
127. Lo anterior, se desprende de razón de que, al reverso de una de las boletas reservadas, se asentó lo siguiente:



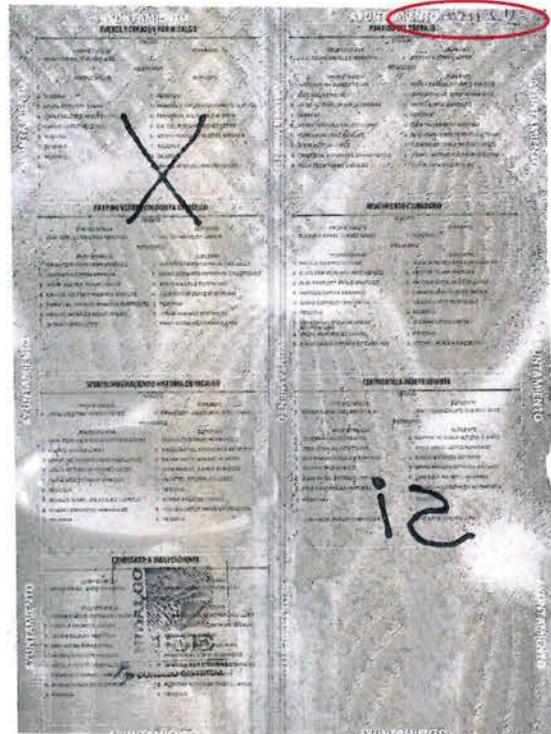
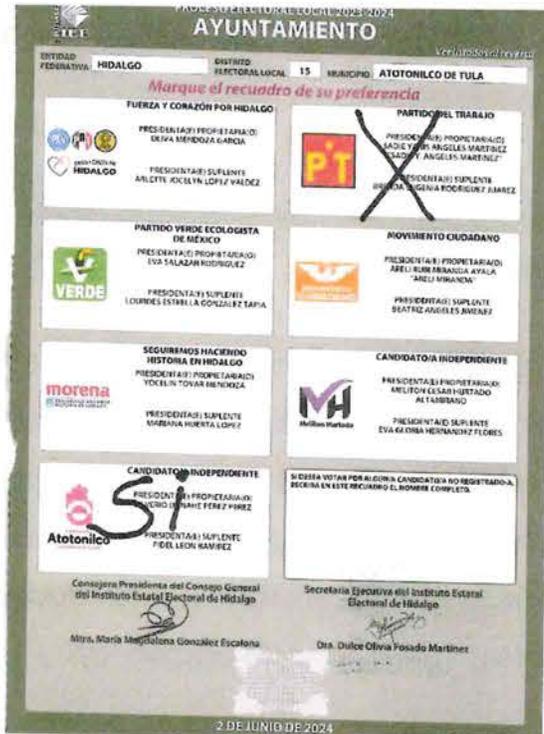
128. Por lo que válidamente se podría concluir que existió una confusión e indebidamente se asentó que el voto correspondía a la casilla 210 Contigua **2**, cuando en realidad dicho voto corresponde a la casilla 210 Contigua **1**.
129. Máxime que, como se señaló de la revisión del Encarte, se advierte que la casilla **210 Contigua 2 no existe**.
130. Respecto a la casilla **211 Contigua 1**, como se señaló en el Acta de sesión, se calificaron **2 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla solo se reservó **1 voto** (se calificó 1 voto que no pertenece a la casilla). Por otra parte, en la casilla **211 Contigua 2**, en el Acta de sesión, se calificaron **2 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla fueron reservados **3 votos**, (falta la calificación de 1 voto que pertenece a esta casilla).
131. La referida discrepancia aconteció debido a un error al momento de capturar la información en el Acta de sesión ya que de manera incorrecta se capturó que uno de los votos reservados correspondía a la casilla **211 Contigua 1**, cuando en realidad corresponde a la casilla **211 Contigua 2**.

132. Lo anterior, se desprende válidamente de las anotaciones que obran al reverso de cuatro de los votos reservados, en donde se asentaron los siguientes datos:

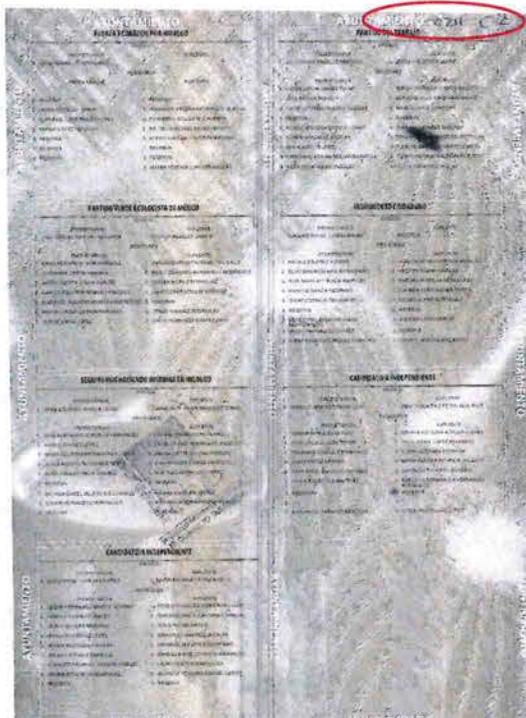
Voto 1. La anotación realizada es: **211-C1**



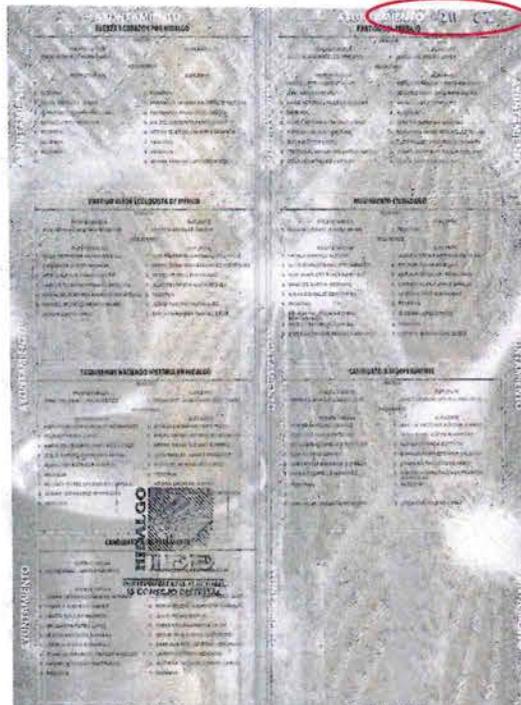
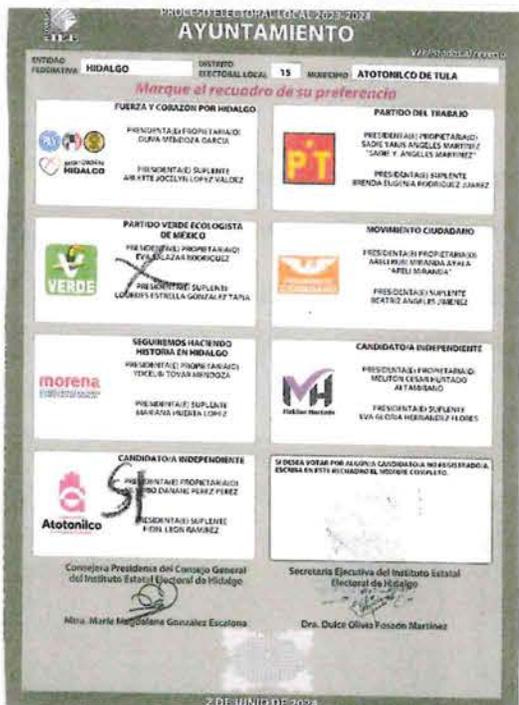
Voto 2. La anotación realizada es: **211- C2**



Voto 3. La anotación realizada es: **211 C2**



Voto 3. La anotación realizada es: 0211 C2

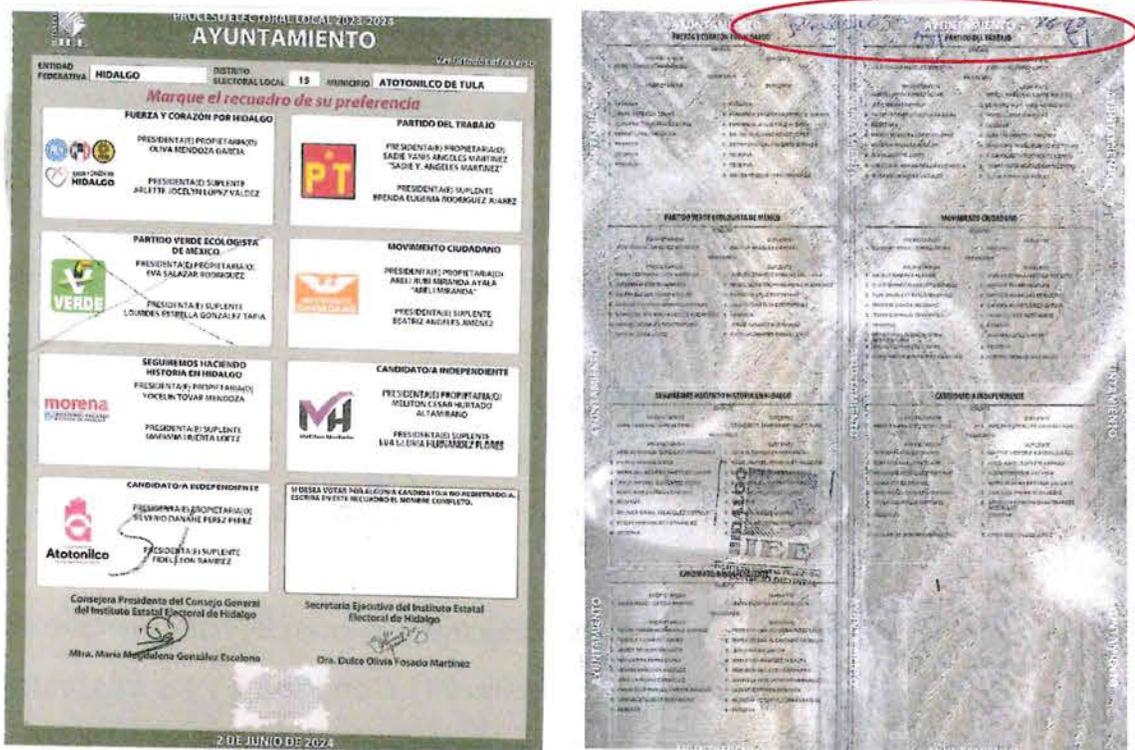


133. De las anotaciones realizadas en el reverso de los cuatro votos previamente insertados, se advierte que en la primera se realizó la anotación de que dicho voto pertenece a la casilla **211 Contigua 1**, mientras que en los votos, 2, 3 y 4 la anotación de la casilla a que corresponden los votos es la casilla **211 Contigua 2**.

134. De lo anterior, este Tribunal válidamente puede concluir que el primero de los votos corresponde a la casilla **211 Contigua 1** y los tres restantes a la casilla **211 Contigua 2**, lo cual resulta coincidente con el número de votos reservados en dichas casillas, de conformidad con las respectivas constancias individuales.

135. Ahora bien por lo que respecta a la casilla **1822 Contigua 1**, como se refirió en el Acta de sesión, se calificó **1 voto** reservado, sin embargo, de la revisión al Encarte se advierte que dicha casilla pertenece al municipio de Tulancingo. Asimismo, en la Constancia individual de la casilla **1823 Contigua 1**, se reservó **1 voto**, cuya calificación no obra en el Acta de sesión.
136. La citada inconsistencia aconteció debido a un error al momento de capturar la información en el Acta de sesión, ya que de manera incorrecta se capturó que el voto pertenecía a la casilla **1822 Contigua 1**, cuando en verdad corresponde a la casilla **1823 Contigua 1**.
137. Lo anterior, se desprende válidamente de las anotaciones que obran al reverso de uno de los votos reservados, en donde se asentaron las siguientes anotaciones:

Las anotaciones realizadas son: En color azul la palabra "Revisión"; también en color azul el número "281" (testado con dos líneas en el mismo color); en color azul "1822 C1" (testado con negro), asimismo encima de la anotación 1822 se ve encimado en el último número 2 el número 3.



138. De las anotaciones realizadas en el reverso del voto previamente insertado, se advierte que si bien contienen diversas anotaciones, de las que, en principio, no es posible determinar la casilla a la que pertenece dicho voto.

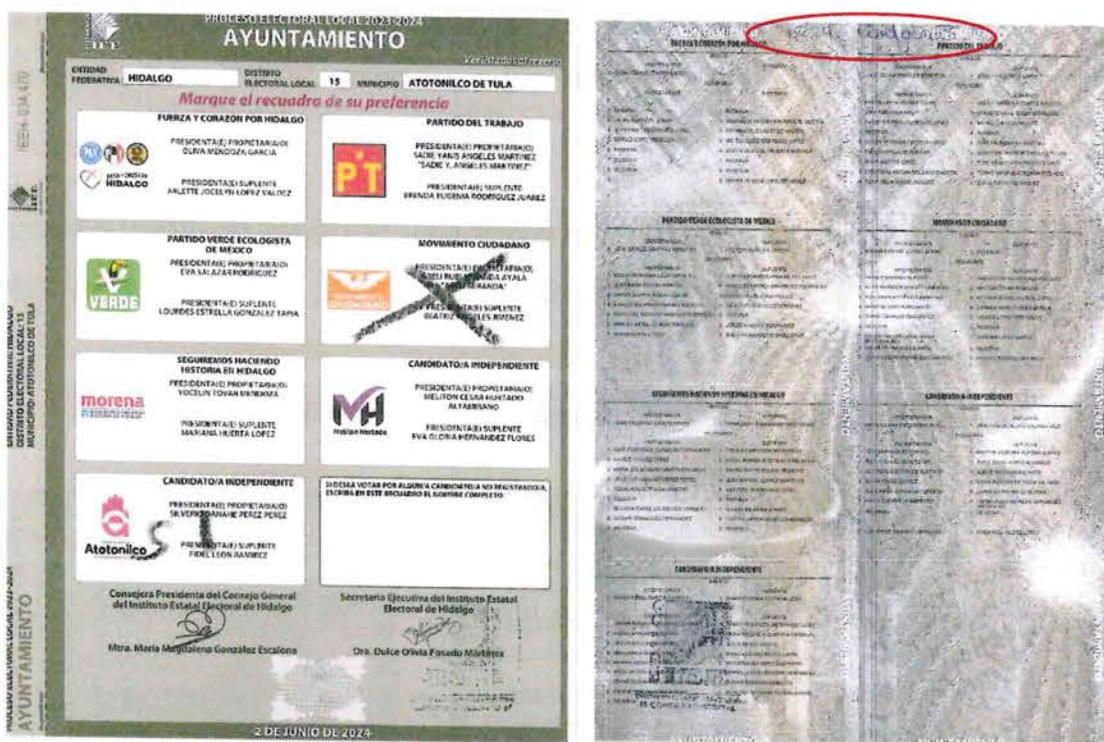
139. Sin embargo, tomando en consideración, que de conformidad con el Encarte, las casillas 281 y 1822 C1, no corresponden al municipio, válidamente se puede inferir que la casilla correcta es la **1823 C1**. Lo cual se puede corroborar de la Constancia individual de la citada casilla en se advierte que se reservó **1 voto**, lo cual es coincidente con la omisión de calificación de dicho voto por parte del Consejo Distrital tal y como se desprende del Acta de sesión. Por lo que, se puede concluir que la calificación del voto de la casilla 1822 Contigua 1, en realidad corresponde al voto faltante de calificación de la casilla **1823 Contigua 1**.
140. Por otra parte, respecto a la casilla **1824 Contigua 3**, como se señaló en el Acta de sesión, se calificaron **2 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla fueron reservados **3 votos** (falta la calificación de 1 voto que pertenece a la casilla). Por otra parte, en la casilla **1824 Contigua 4**, de acuerdo con el Acta de sesión, se calificó **1 voto**, sin embargo, de conformidad con el Encarte, dicha **casilla no existe**.
141. La referida discrepancia aconteció debido a un error al momento de capturar la información en el Acta de sesión ya que de manera incorrecta se capturó que uno de los votos reservados correspondía a la casilla **1824 Contigua 4** (casilla inexistente), cuando en realidad corresponde a la casilla **1824 Contigua 3**.
142. Lo anterior, se desprende válidamente de las anotaciones que obran al reverso de cuatro de los votos reservados, en donde se asentaron los siguientes datos:

Voto 1. La anotación realizada es: **1824 Contigua 3**

Voto 2. La anotación realizada es: **Sección 1824 C3**



Voto 3. La anotación realizada es: **1824 Contigua 3**



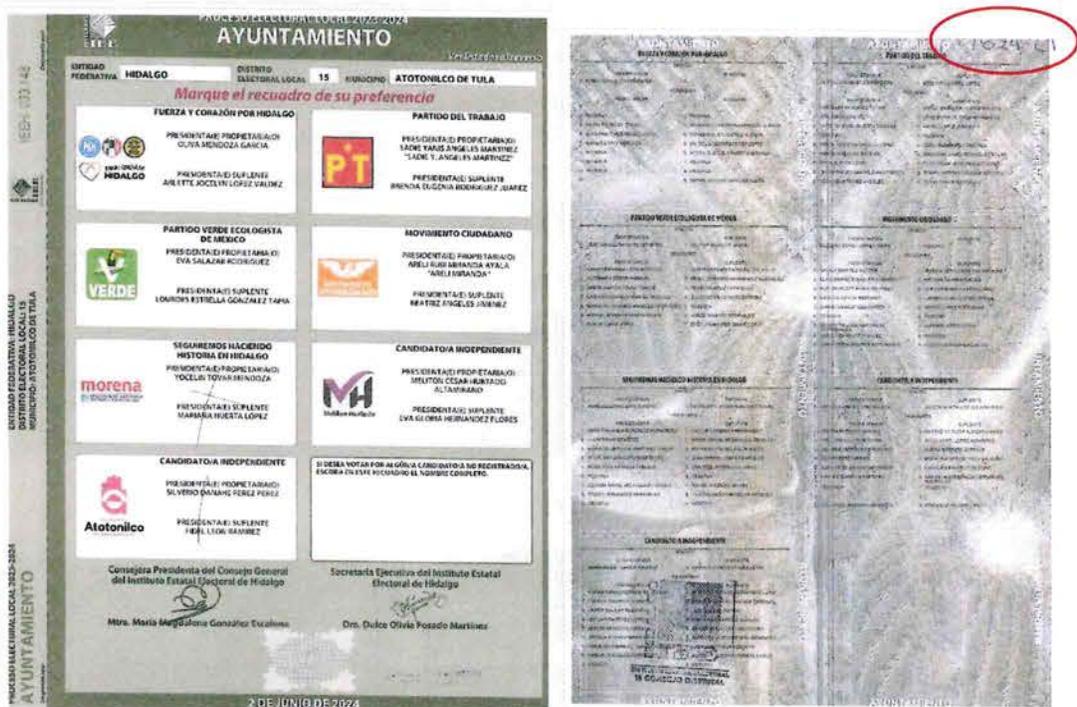
143. De las anotaciones realizadas en el reverso de los 3 tres votos previamente insertados, se advierte que en éstos se realizó la anotación de que dicho voto pertenece a la casilla **1824 Contigua 3**.

144. De lo anterior, este Tribunal válidamente puede concluir que dichos votos corresponden a la casilla **1824 Contigua 3**, lo cual resulta coincidente con el número de votos reservados en dicha casilla, de conformidad con la respectiva constancia individual. Aunado a que, como se señaló la casilla

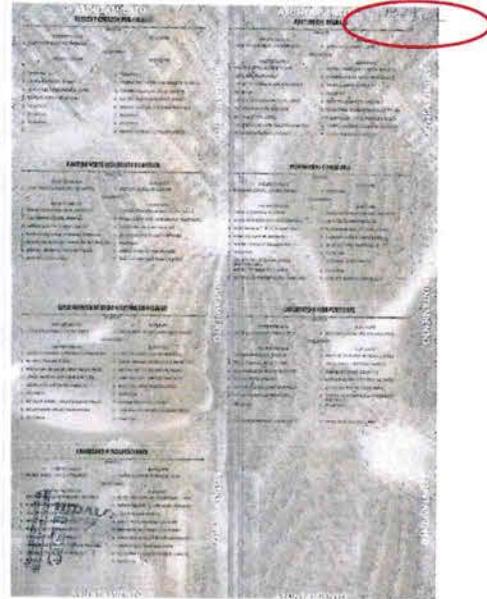
1824 Contigua 4 no existe, de ahí que válidamente se pueda concluir que dicho voto corresponde a la casilla **1824 Contigua 3**.

145. Finalmente, como se refirió en la casilla **1824 Contigua 1**, en el Acta de sesión, se calificaron **3 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla fueron reservados **7 votos** (falta la calificación de 4 votos); Asimismo en la casilla **1828 Contigua 1**, en el Acta de sesión, se calificaron **5 votos**, sin embargo en la Constancia individual en dicha casilla solo se reservó **1 voto** (se calificaron 4 votos que no pertenecen a la casilla).
146. La referida discrepancia aconteció debido a un error al momento de capturar la información en el Acta de sesión ya que de manera incorrecta se capturó que cuatro de los votos reservados correspondía a la casilla **1828 Contigua 1**, cuando en realidad corresponden a la casilla **1824 Contigua 1**.
147. Lo anterior, se desprende válidamente de las anotaciones que obran al reverso de cuatro de los votos reservados, en donde se asentaron los siguientes datos:

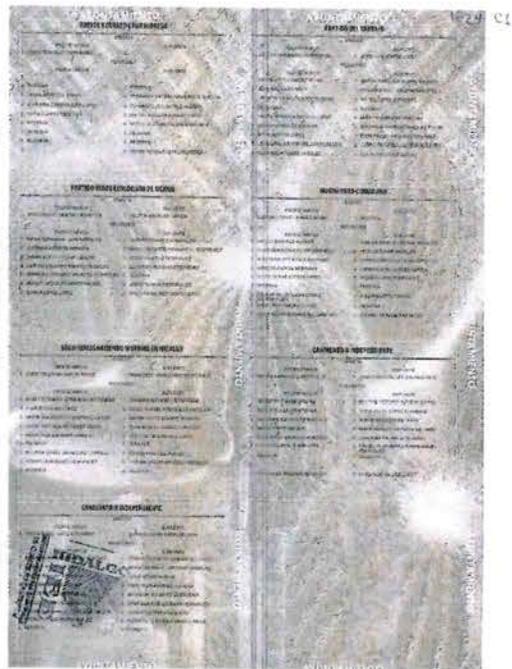
Voto 1. La anotación realizada es: **1824-C1**



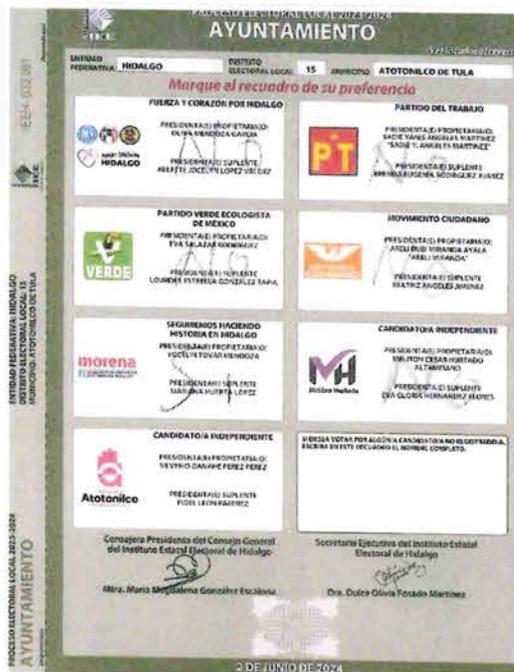
Voto 2. La anotación realizada es: 1824 C1



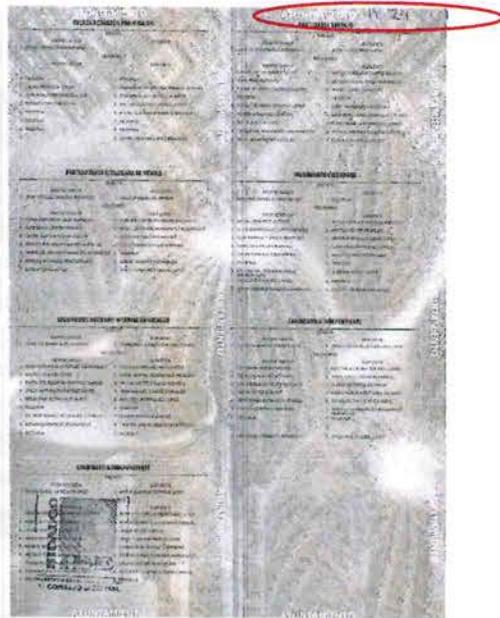
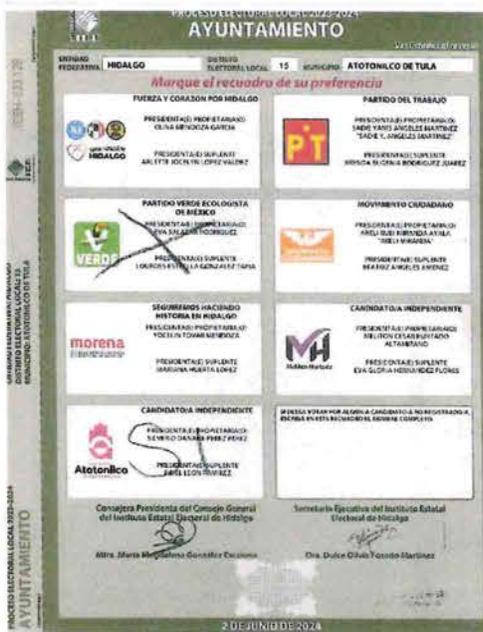
Voto 3. La anotación realizada es: 1824 C1



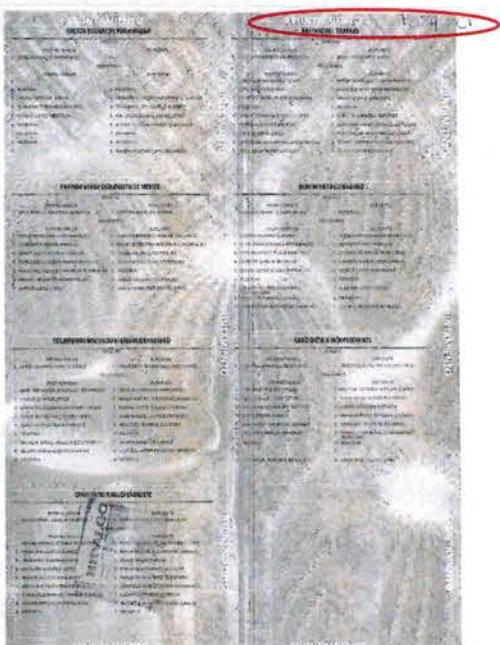
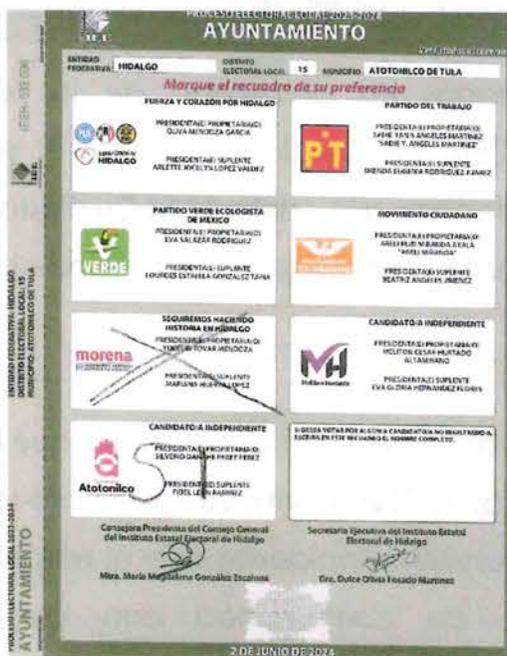
Voto 4. La anotación realizada es: 1824 C1



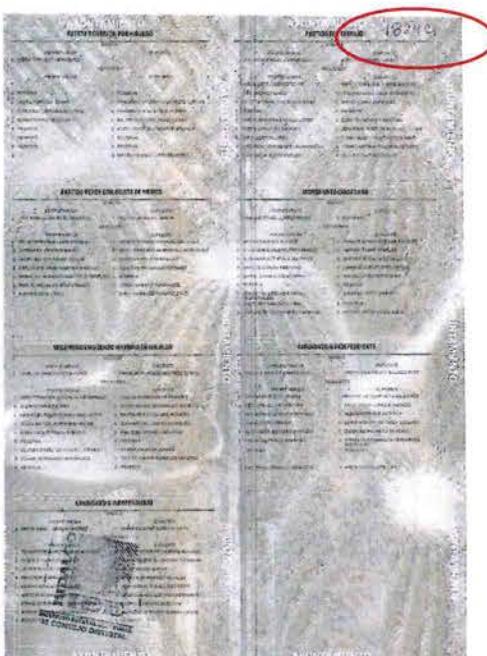
Voto 5. La anotación realizada es: 1824 C1



Voto 6. La anotación realizada es: 1824 C1



Voto 7. La anotación realizada es: 1824 C1



Voto 8. La anotación realizada es: **1828 C1**



148. De las anotaciones realizadas en el reverso de los ocho votos previamente insertados, se advierte que en los votos 1 a 7, se realizó la anotación de que dicho voto pertenece a la casilla **1824 Contigua 1**, mientras que en el voto 8, la anotación de la casilla a que corresponde el voto es la casilla **1828 Contigua 1**.
149. De lo anterior, este Tribunal válidamente puede concluir que los primeros 7 siete votos corresponden a la casilla **1824 Contigua 1** y el voto restante a la casilla **1828 Contigua 1**, lo cual resulta coincidente con el número de votos reservados en dichas casillas, de conformidad con las respectivas constancias individuales.
150. Derivado de lo anterior, y aplicando las correcciones antes precisadas la calificación de los votos efectuada por el Consejo Distrital, se efectuó de la siguiente manera:

CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DISTRITAL			
No.	CASILLA	SECCIÓN	RESOLUCIÓN
1.	206	BÁSICA	MORENA
2.	206	BÁSICA	NULO
3.	206	CONTIGUA 1	NULO
4.	206	CONTIGUA 2	NULO
5.	207	BÁSICA	NULO
6.	207	CONTIGUA 1	NULO
7.	207	CONTIGUA 2	NULO
8.	207	CONTIGUA 2	NULO
9.	207	CONTIGUA 2	NULO
10.	208	CONTIGUA 1	NULO
11.	208	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ

12.	208	CONTIGUA 2	NULO
13.	209	BÁSICA	NULO
14.	209	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
15.	209	CONTIGUA 2	NULO
16.	209	CONTIGUA 3	NULO
17.	210	BÁSICA	NULO
18.	210	BÁSICA	MOVIMIENTO CIUDADANO
19.	210	CONTIGUA 1	NULO
20.	210	CONTIGUA 1	NULO
21.	210	CONTIGUA 1 ²⁹	NULO
22.	211	BÁSICA	NULO
23.	211	BÁSICA	NULO
24.	211	BÁSICA	NULO
25.	211	BÁSICA	NULO
26.	211	BÁSICA	NULO
27.	211	CONTIGUA 1	NULO
28.	211	CONTIGUA 2 ³⁰	NULO
29.	211	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
30.	211	CONTIGUA 2	NULO
31.	212	BÁSICA	NULO
32.	213	BÁSICA	NULO
33.	213	BÁSICA	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
34.	213	CONTIGUA 1	NULO
35.	213	CONTIGUA 1	NULO
36.	213	CONTIGUA 1	NULO
37.	213	CONTIGUA 1	NULO
38.	213	CONTIGUA 1	NULO
39.	214	BÁSICA	NULO
40.	214	BÁSICA	NULO
41.	214	CONTIGUA 1	NULO
42.	215	BÁSICA	NULO
43.	216	BÁSICA	NULO
44.	216	BÁSICA	NULO
45.	216	BÁSICA	NULO
46.	216	CONTIGUA 1	NULO
47.	216	CONTIGUA 1	NULO
48.	216	CONTIGUA 1	NULO
49.	216	CONTIGUA 1	NULO
50.	216	CONTIGUA 1	NULO
51.	216	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
52.	216	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
53.	216	CONTIGUA 2	NULO
54.	216	CONTIGUA 3	NULO

²⁹ Modificación realizada en términos de lo argumentado en los párrafos 128 a 132 de la presente resolución

³⁰ Modificación realizada en términos de lo argumentado en los párrafos 128 a 132 de la presente resolución

55.	216	CONTIGUA 3	NULO
56.	216	CONTIGUA 4	NULO
57.	216	CONTIGUA 5	NULO
58.	216	CONTIGUA 5	NULO
59.	217	BÁSICA	NULO
60.	217	BÁSICA	NULO
61.	217	BÁSICA	NULO
62.	218	BÁSICA	NULO
63.	218	BÁSICA	NULO
64.	218	BÁSICA	NULO
65.	218	BÁSICA	NULO
66.	218	BÁSICA	NULO
67.	218	CONTIGUA 1	NULO
68.	218	CONTIGUA 1	NULO
69.	218	CONTIGUA 1	NULO
70.	218	CONTIGUA 1	NULO
71.	218	CONTIGUA 1	NULO
72.	218	CONTIGUA 1	NULO
73.	218	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
74.	219	BÁSICA	NULO
75.	220	CONTIGUA 1	NULO
76.	220	CONTIGUA 1	NULO
77.	220	CONTIGUA 1	NULO
78.	220	CONTIGUA 2	NULO
79.	220	CONTIGUA 3	NULO
80.	220	CONTIGUA 4	NULO
81.	220	CONTIGUA 4	NULO
82.	222	BÁSICA	NULO
83.	223	BÁSICA	NULO
84.	223	BÁSICA	NULO
85.	1823 ³¹	CONTIGUA 1	NULO
86.	1823	BÁSICA	NULO
87.	1823	BÁSICA	NULO
88.	1824	CONTIGUA 1	NULO
89.	1824	CONTIGUA 1	NULO
90.	1824	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
91.	1824	CONTIGUA 1 ³²	NULO
92.	1824	CONTIGUA 1 ³³	NULO
93.	1824	CONTIGUA 1 ³⁴	NULO
94.	1824	CONTIGUA 1 ³⁵	NULO
95.	1824	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
96.	1824	CONTIGUA 2	NULO
97.	1824	CONTIGUA 2	NULO
98.	1824	CONTIGUA 2	NULO

³¹ Modificación realizada en términos de lo argumentado en los párrafos 134 a 139 de la presente resolución

³² Modificación realizada en términos de lo argumentado en los párrafos 140 a 149 de la presente resolución

³³ Idem

³⁴ Idem

³⁵ Idem

99.	1824	CONTIGUA 2	NULO
100.	1824	CONTIGUA 2	NULO
101.	1824	CONTIGUA 2	NULO
102.	1824	CONTIGUA 2	NULO
103.	1824	CONTIGUA 2	NULO
104.	1824	CONTIGUA 2	NULO
105.	1824	CONTIGUA 2	NULO
106.	1824	CONTIGUA 3	NULO
107.	1824	CONTIGUA 3	NULO
108.	1824	CONTIGUA 3 ³⁶	NULO
109.	1825	BÁSICA	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
110.	1826	BÁSICA	NULO
111.	1826	BÁSICA	NULO
112.	1826	BÁSICA	NULO
113.	1826	CONTIGUA 1	NULO
114.	1826	CONTIGUA 1	NULO
115.	1827	CONTIGUA 1	NULO
116.	1827	CONTIGUA 1	NULO
117.	1827	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
118.	1827	CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
119.	1827	CONTIGUA 2	NULO
120.	1828	BÁSICA	NULO
121.	1828	BÁSICA	NULO
122.	1828	BÁSICA	NULO
123.	1828	BÁSICA	NULO
124.	1828	BÁSICA	NULO
125.	1828	BÁSICA	NULO
126.	1828	CONTIGUA 1	MORENA
127.	1829	BÁSICA	NULO
128.	1829	CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
129.	1829	CONTIGUA 1	PARTIDO DEL TRABAJO

151. Las anteriores conclusiones se realizan tomando en cuenta las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, así como de las documentales que obran en autos, particularmente el original de los votos reservados, así como el "Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital del Consejo Distrital 15 de Tepeji del Rio de Ocampo" y las "Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección del Ayuntamiento", documentales que, tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 357, fracción I, en relación con el 361, fracción I, del Código Electoral.

³⁶ Modificación realizada en términos de lo argumentado en los párrafos 140 a 149 de la presente resolución

Calificación de votos reservados en sede jurisdiccional

152. A continuación se analizan los votos que serán objeto de calificación en sede jurisdiccional, pudiendo, en caso de ser necesario, agrupar la calificación de los votos que tengan características similares.
153. En primer lugar, se precisa nuevamente que el análisis y eventual nueva calificación que realice este Órgano Jurisdiccional, será **única y exclusivamente, respecto de los votos, que se encuentran en el supuesto planteado por los actores**, y que, a su decir, fueron declarados nulos por el Consejo Distrital.
154. Esto es únicamente serán sujeto de análisis aquellos votos en los que esta autoridad advierta la palabra "SI" el recuadro del Candidato Independiente SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ, además una "X" o cualquier otra marca en el recuadro de un candidato o candidatos diversos.
155. Una vez precisado lo anterior, y de la revisión efectuada a los **129 votos reservados** esta autoridad advierte que **85 votos se encuentran en el supuesto previamente** señalado, mismos que corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Número de votos reservados
206 Básica	1
206 Contigua 1	1
206 Contigua 2	1
207 Contigua 1	1
207 Contigua 2	3
208 Contigua 1	1
208 Contigua 2	1
209 Básica	1
209 Contigua 2	1
209 Contigua 3	1
210 Contigua 1	2
211 Básica	2
211 Contigua 1	1
211 Contigua 2	3
212 Básica	1
213 Básica	1
213 Contigua 1	3

214 Básica	2
215 Básica	1
216 Básica	1
216 Contigua 1	5
216 Contigua 3	2
216 Contigua 4	1
217 Básica	1
218 Básica	3
218 Contigua 1	6
219 Básica	1
220 Contigua 1	2
220 Contigua 2	1
220 Contigua 4	1
222 Básica	1
1823 Básica	2
1823 Contigua 1	1
1824 Contigua 1	5
1824 Contigua 2	11
1824 Contigua 3	2
1826 Básica	2
1826 Contigua 1	2
1827 Contigua 1	2
1827 Contigua 2	1
1828 Básica	3
1829 Básica	1
Total	85

1.- Votos calificados como NULOS por este Tribunal

- a. 49 cuarenta y nueve votos reservados que contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez y una "X" en un recuadro de otro candidato.**

156. Este Tribunal advierte que en 48 cuarenta y ocho de los votos reservados, tienen características similares al contener la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez y una "X" en un recuadro de otro candidato, mismos que corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
206 Básica	1
206 Contigua 1	1
207 Contigua 1	1
207 Contigua 2	2
210 Contigua 1	1
211 Básica	1
211 Contigua 1	1
211 Contigua 2	2
212 Básica	1
213 Contigua 1	1
214 Básica	2
215 Básica	1
216 Contigua 1	3
216 Contigua 4	1
217 Básica	1
218 Contigua 1	4
220 Contigua 1	2
220 Contigua 2	1
220 Contigua 4	1
1823 Básica	1
1823 Contigua 1	1
1824 Contigua 1	2
1824 Contigua 2	6
1824 Contigua 3	2
1826 Básica	2
1826 Contigua 1	2
1827 Contigua 1	1
1828 Básica	3
1829 Básica	1
Total	49

157. Las características de estos votos, se puede apreciar, a modo de ejemplo en los siguientes votos³⁷:

³⁷ El total de los votos materia de análisis del presente apartado, se adjuntan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

158. Del examen de los votos se advierte que existen dos marcas visibles, la primera la palabra "**SI**" en el espacio del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de una "**X**" en un recuadro de otro candidato.
159. De lo anterior se advierte que ambas marcas utilizadas en los votos materia de análisis "SI" y "X" son formas válidas para votar por determinada candidatura.
160. Además, en los presentes casos, no es factible considerar, que la intención del votante fue expresada mediante la palabra "Si", ya que si bien, en otro de los recuadros se advierte que el elector marcó una "X", no hay base para estimar que, con ello, la intención del votante fue expresar rechazo o desagrado, dado que esa marca no fue realizada en todos los restantes recuadros³⁸.
161. No pasa inadvertido para este Tribunal que, en diversos precedentes³⁹, el TEPJF ha determinado que la circunstancia que la palabra "si" se encuentre en el recuadro de determinado partido político, permite determinar al ser una palabra positiva que el ciudadano tenía la intención de votar a favor de dicho partido.
162. No obstante, dicho supuesto no se actualiza en los casos materia de análisis en el presente apartado, ya que además de la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, obra una marca más, en este caso una "X" en el recuadro de otra opción en la boleta, por lo que no resulta clara la intención de las personas electoras de su intención de voto.
163. En conclusión, al existir dos marcas una que corresponde la palabra "SI", además de otra marca en forma de "X" en dos espacios distintos de la boleta, **no existen elementos que permitan determinar la voluntad de la persona que emitió el voto** y, por tanto, dichos votos se califican como **nulos**.

b. 3 tres votos reservados con marcas similares al contener la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez y más de una "X" en los recuadros de otros candidatos.

³⁸ Ver el SUP-JIN-95/2012

³⁹ Por ejemplo en las Resoluciones: SUP-JIN-045/2006; SUP-JIN-81/2006; SDF-JIN-79/2015 y SDF-JIN-80/2015 acumulado, entre otros.

164. Este Tribunal advierte que en 3 tres de los votos reservados, tienen características similares al contener la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez y más de una "X" en los recuadros de otros candidatos, mismos que corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
216 Básica	1
218 Básica	1
1824 Contigua 2	1
Total	3

165. Los votos reservados materia de análisis son los siguientes:

Voto de la casilla 216 Básica

Voto de la casilla 218 Básica

Voto de la casilla 1824 Contigua 2

166. Del examen de los votos se advierte que existen tres marcas visibles, la primera la palabra **"SI"** en el espacio del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de **dos "X"** recuadros de otros candidatos.
167. De lo anterior se advierte que al existir marcas en dos o más cuadros sin existir candidatura común o coalición entre los partidos⁴⁰, los votos se deben de calificar como **nulos**.

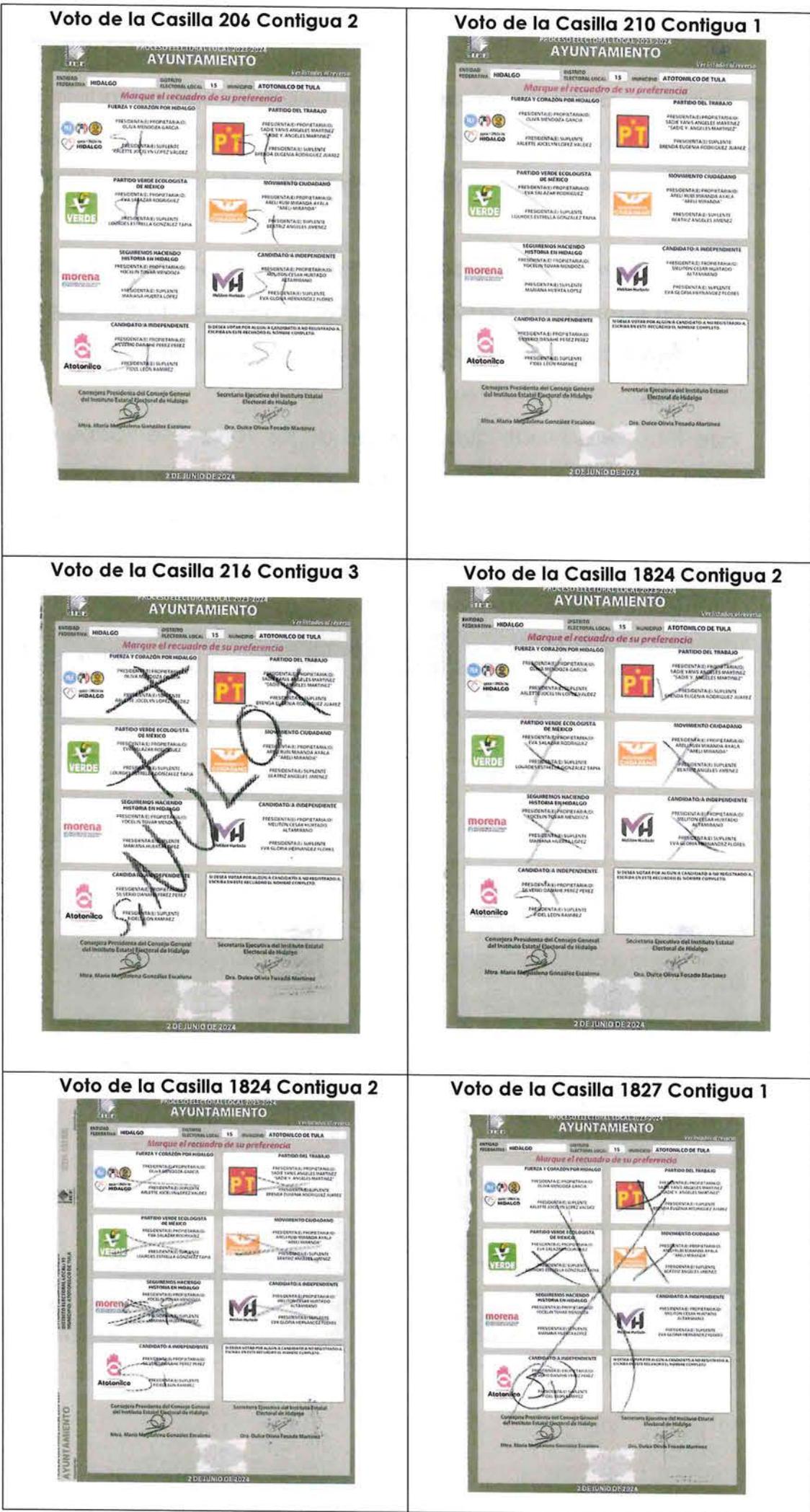
c. 6 seis votos reservados en los que si bien contiene la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, existen diversas marcas que hacen imposible conocer la voluntad de las personas votantes

168. Este Tribunal advierte que en 6 seis de los votos reservados, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de diversas marcas **que hacen imposible conocer la voluntad de las personas votantes**, los cuales corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
206 Contigua 2	1
210 Contigua 1	1
216 Contigua 3	1
1824 Contigua 2	2
1827 Contigua 1	1
Total	6

169. Los votos reservados materia de análisis son los siguientes:

⁴⁰ Ver SUP-JIN-008/2012 y SDF-JIN-079/2015



170. Del examen de los votos se advierte que si bien existe la palabra “SI” en el espacio del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, los

votos contienen **diversas marcas** por lo que no es posible advertir la intención de la o el elector a partir de las marcas, signos o palabras, que contienen.⁴¹ En razón de lo anterior éstos votos se deben de calificar como **nulos**.

d. 3 tres votos reservados en los que si bien contiene la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, también se encuentran marcados por una “X”

171. Este Tribunal advierte que en 3 tres de los votos reservados, contienen la palabra “SI” en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además el voto se encuentra marcado por una “X”, por lo que no existe claridad en la intención de los sufragantes, mismos que corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
216 Contigua 3	1
218 Básica	1
219 Básica	1
Total	3

172. Los votos reservados materia de análisis son los siguientes:



⁴¹ Ver el SM-JIN-046/2015



173. De los votos en análisis, se observa que contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, pero al mismo tiempo, los votos **se encuentran cruzados por una "X"**, al respecto se considera que no hay claridad en la intención del sufragante, por lo que dichos votos se deben de calificar como **nulos**⁴².

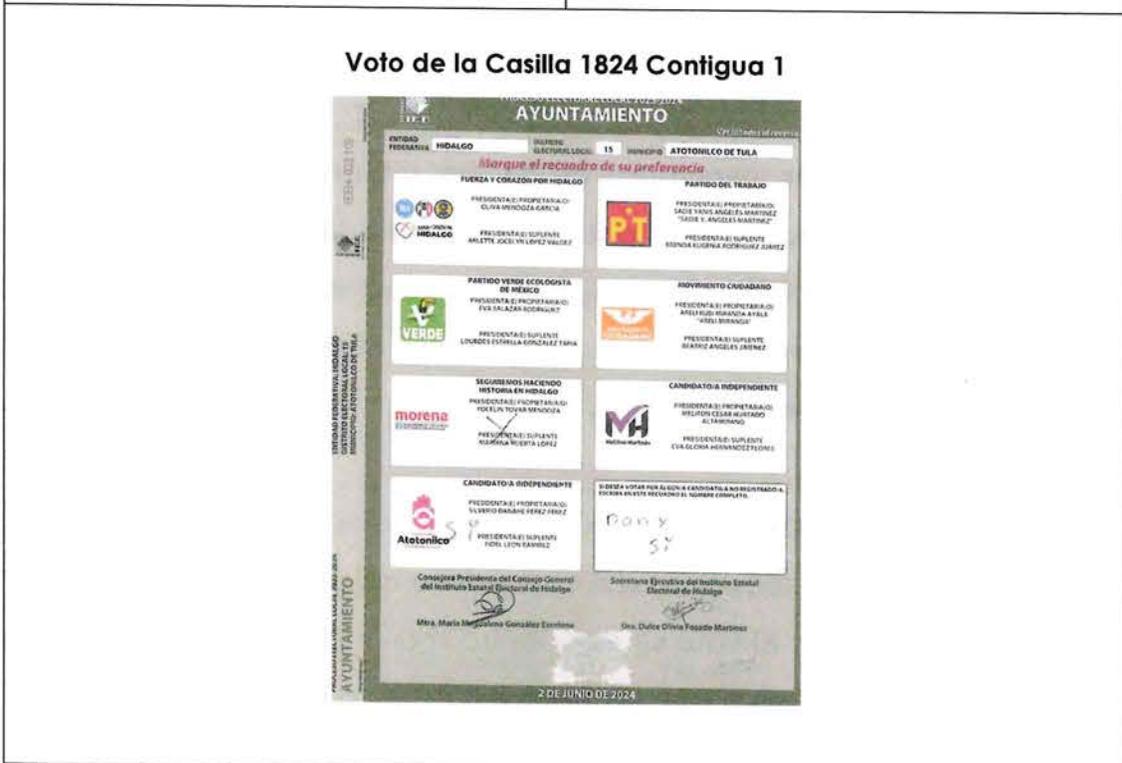
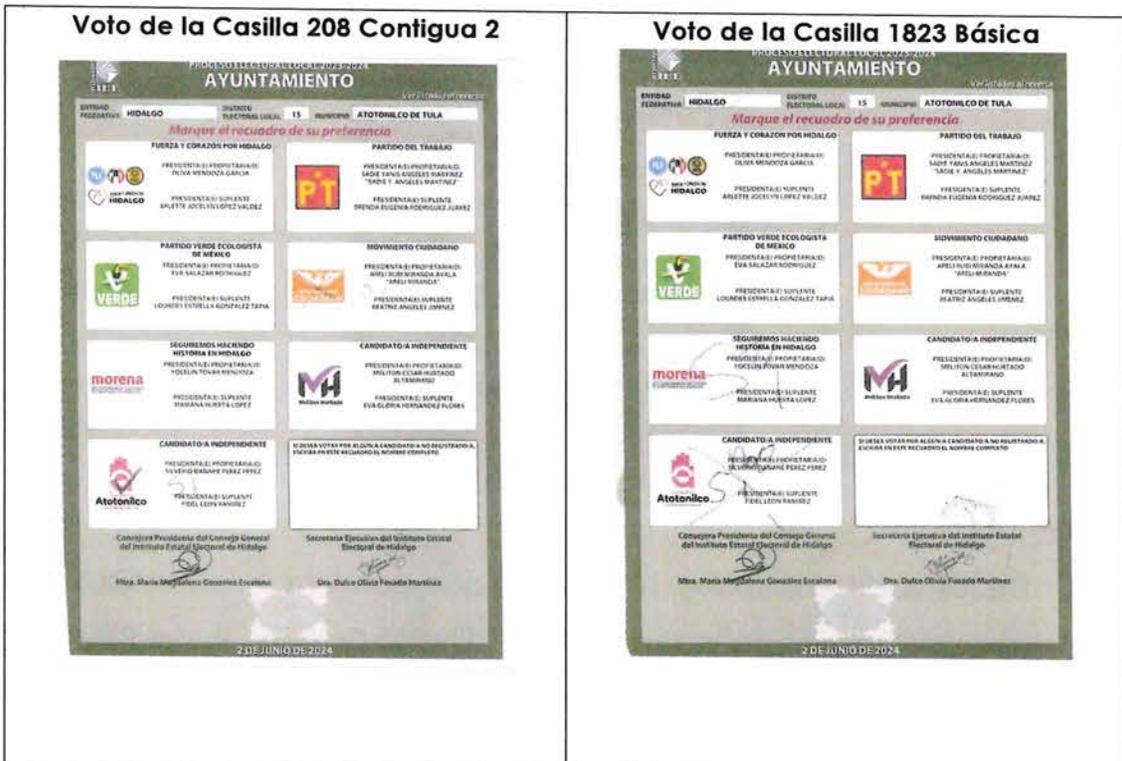
- e. **3 tres votos reservados en los que si bien contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, también se encuentran marcados otros recuadros con otros signos o palabras, que no generan certeza sobre la intención de voto de los sufragantes.**

174. Este Tribunal advierte que en 3 tres de los votos reservados, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además el voto se encuentra marcado por una "X" o palabras en otro u otros recuadros **que no generan certeza sobre la intención de voto de los sufragantes**, mismos que corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
208 Contigua 2	1
1823 Básica	1
1824 Contigua 1	1
Total	3

175. Los votos reservados materia de análisis son los siguientes:

⁴² Ver el SUP-JIN-028/2012



176. De los votos en análisis, se observa que contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, pero al mismo tiempo, los votos tienen las siguientes características:

- El voto de la **Casilla 208 Contigua 2**, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además tiene una marca (paloma), por otra parte, contiene una marca en forma de "X" en el recuadro del partido Movimiento Ciudadano, además de la palabra "SI".
- El voto de la **Casilla 1823 Básica**, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez,

además de una marca en forma de "X" y la palabra "NO", por otra parte, contiene la palabra "SI" en el recuadro del partido MORENA.

- El voto de la **Casilla 1824 Contigua 1**, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por otra parte, contiene una marca en forma de "X" en el recuadro del partido MORENA, finalmente contiene las palabras "Dany" y "SI" en el recuadro de las candidaturas no registradas.

177. Al respecto este Tribunal advierte que los citados votos contienen **diversas marcas y/o palabras**, que no hacen posible advertir la intención de la o el elector a partir de las marcas o palabras que contienen.⁴³ En razón de lo anterior los votos se deben de calificar como **nulos**.

2.- Votos calificados como VÁLIDOS por este Tribunal

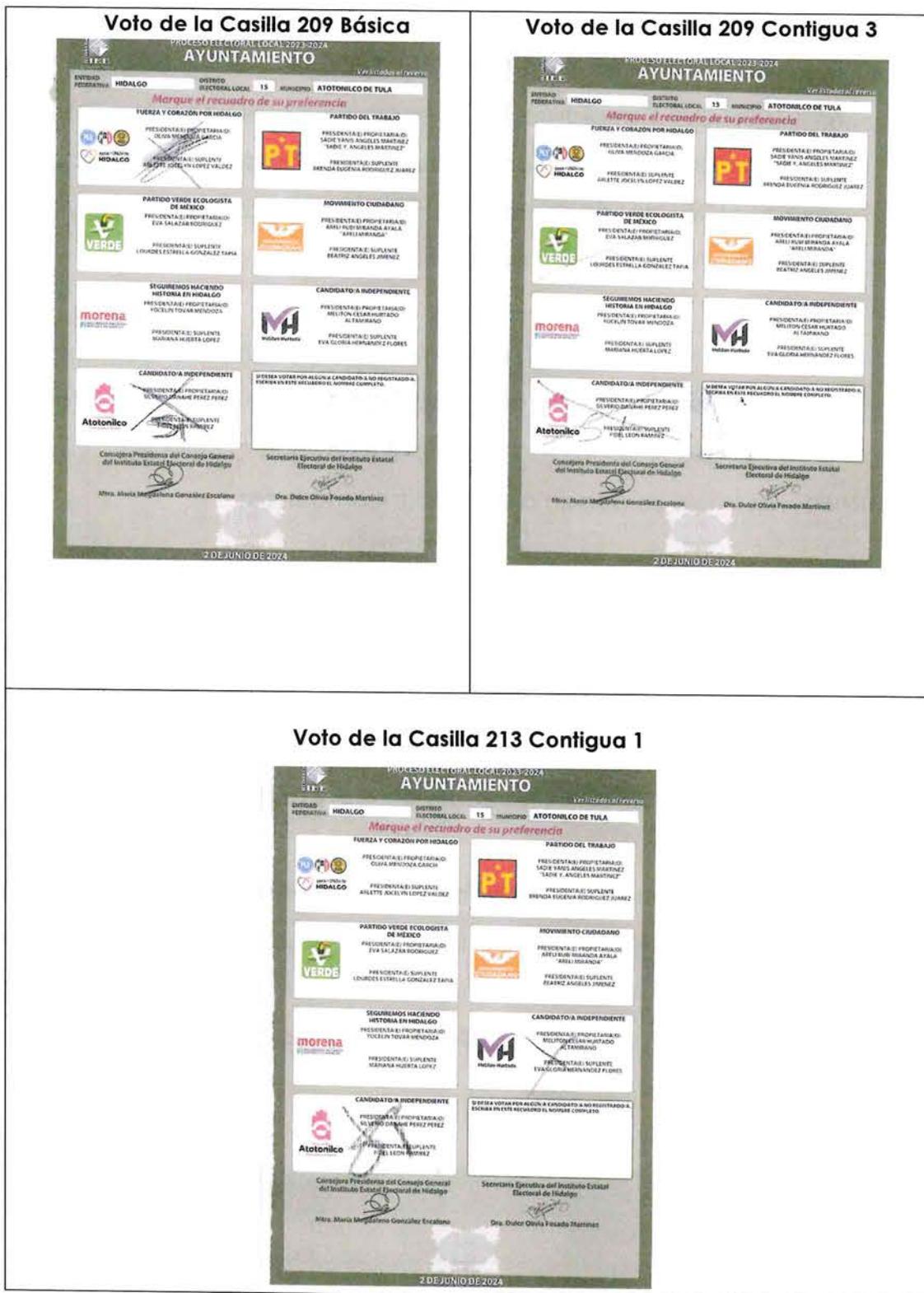
- 3 tres de los votos reservados que contienen una marca en forma de "X", además de la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por otra parte hay una marca de "X" en un recuadro de otro candidato.**

178. Este Tribunal advierte que 3 tres de los votos reservados, tienen **una marca** en forma de "X", además de la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por otra parte hay una marca de "X" en un recuadro de otro candidato, mismos que corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
209 Básica	1
209 Contigua 3	1
213 Contigua 1	1
Total	3

179. Los votos reservados materia de análisis son los siguientes:

⁴³ Ver el SM-JIN-046/2015



180. De los votos en análisis, se observa que, por una parte, contienen una marca en forma de "X" además de la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además contienen una "X" en el recuadro de un candidato diverso.
181. Este Tribunal advierte que de las marcas asentadas se puede interpretar que con independencia que se encuentre marcado con una "X" el recuadro de otro candidato, puede advertirse la voluntad del elector de sufragar por del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez al haber colocado en el recuadro **además** de la marca en forma de "X" la palabra "SI" lo que

constituye un signo inequívoco de que la intención del elector se encamina a otorgar su voto al candidato independiente⁴⁴.

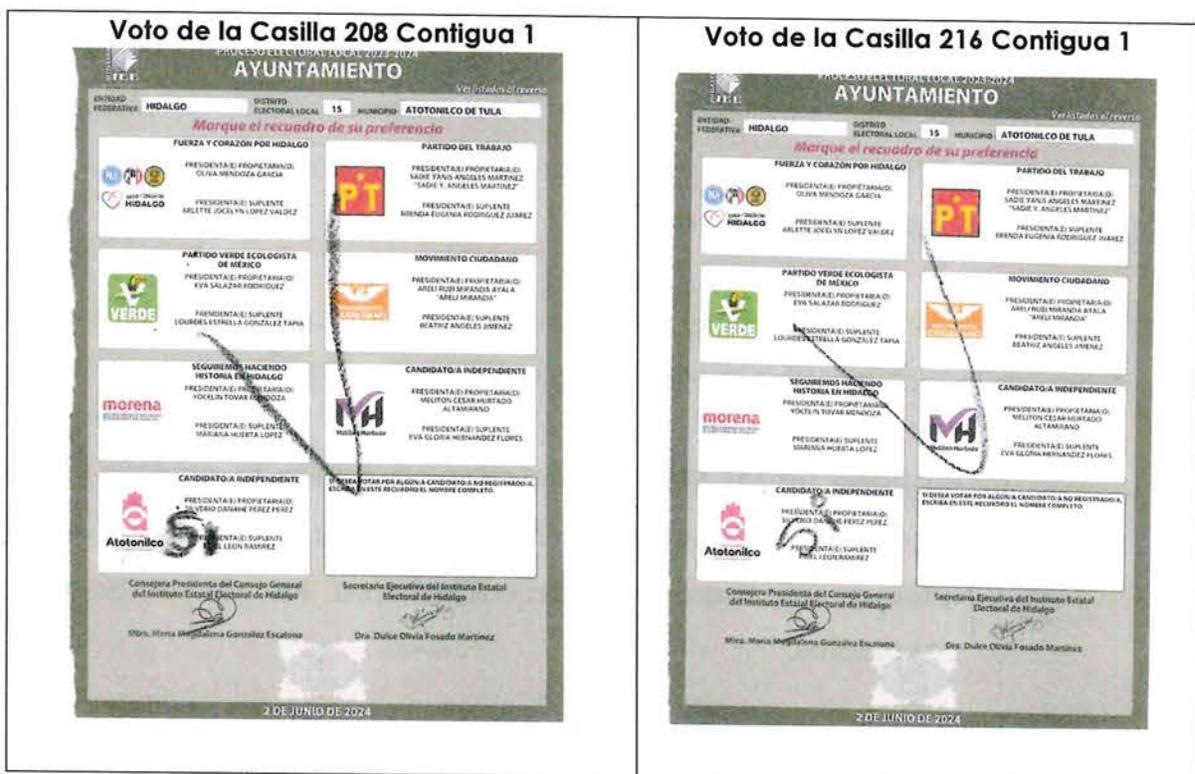
182. Por lo anterior, es que se consideran como votos **válidos** a favor del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez.

b. 4 cuatro de los votos reservados contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de una marca en forma de letra "V" al centro de la boleta

183. Este Tribunal advierte que 4 cuatro de los votos reservados, tienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por otra parte hay una marca en forma de letra "V" en la boleta, dichos supuestos corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
208 Contigua 1	1
216 Contigua 1	1
218 Contigua 1	1
1827 Contigua 2	1
Total	4

184. Los votos reservados materia de análisis son los siguientes:



⁴⁴ Aplica mutatis mutandis los criterios establecidos en los expedientes SUP-JIN-045/2006 y SUP-JIN-29/2012 y



185. De los votos en análisis, se observa que, por una parte, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además una marca en forma de letra "V" al centro de la boleta.
186. Dichos votos debe de ser considerados **válidos**, y computarse en favor del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, puesto que en las imágenes se advierte que la intención de la o el elector fue votar por el referido candidato independiente como se aprecia claramente con la palabra "SI" sobre su recuadro, sin que obste que aparezca una marca en forma de letra "V" al centro de la boleta, puesto que debe privilegiarse la verdadera intención de la o el elector, la cual, como se explicó, fue votar por el candidato independiente.
187. Por lo anterior, es que se consideran como votos **válidos** a favor del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez.

c. 4 cuatro de los votos reservados contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de marcas intrascendente en los recuadros de otros candidatos.

188. Este Tribunal advierte que 4 cuatro de los votos reservados, tienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de marcas intrascendente en los recuadros de otros candidatos, dichos supuestos corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
207 Contigua 2	1
211 Básica	1
218 Básica	1
1824 Contigua 2	1
Total	4

189. Los votos reservados materia de análisis son los siguientes:

Voto de la Casilla 207 Contigua 2

AYUNTAMIENTO
ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVERA MENDOZA GARCÍA
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTY JOCELYN LOPEZ VALDEZ

PARTIDO DEL TRABAJO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SANDY TANIANGELIS MARTINEZ "SANDY Y ANGELES MARTINEZ"
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRUNDA EUGENIA RODRIGUEZ JIMENEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELLANO MIRANDA AYALA "ARELLANO"
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELIS JIMENEZ

SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELYN TOVAR MENDOZA
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARISABELA HUERTA LOPEZ

CANDIDATO/A INDEPENDIENTE
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ

Atotonilco

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Mtra. María Magdalena González Escalona

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Dra. Dulce Olivia Pasado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 211 Básica

AYUNTAMIENTO
ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVERA MENDOZA GARCÍA
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTY JOCELYN LOPEZ VALDEZ

PARTIDO DEL TRABAJO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SANDY TANIANGELIS MARTINEZ "SANDY Y ANGELES MARTINEZ"
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRUNDA EUGENIA RODRIGUEZ JIMENEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELLANO MIRANDA AYALA "ARELLANO"
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELIS JIMENEZ

SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELYN TOVAR MENDOZA
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARISABELA HUERTA LOPEZ

CANDIDATO/A INDEPENDIENTE
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ

Atotonilco

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Mtra. María Magdalena González Escalona

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Dra. Dulce Olivia Pasado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 218 Básica

AYUNTAMIENTO
ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVERA MENDOZA GARCÍA
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTY JOCELYN LOPEZ VALDEZ

PARTIDO DEL TRABAJO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SANDY TANIANGELIS MARTINEZ "SANDY Y ANGELES MARTINEZ"
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRUNDA EUGENIA RODRIGUEZ JIMENEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELLANO MIRANDA AYALA "ARELLANO"
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELIS JIMENEZ

SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELYN TOVAR MENDOZA
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARISABELA HUERTA LOPEZ

CANDIDATO/A INDEPENDIENTE
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ

Atotonilco

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Mtra. María Magdalena González Escalona

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Dra. Dulce Olivia Pasado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

Voto de la Casilla 1824 Contigua 2

AYUNTAMIENTO
ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO | DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15 | MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): OLIVERA MENDOZA GARCÍA
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: ARLETTY JOCELYN LOPEZ VALDEZ

PARTIDO DEL TRABAJO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SANDY TANIANGELIS MARTINEZ "SANDY Y ANGELES MARTINEZ"
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BRUNDA EUGENIA RODRIGUEZ JIMENEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): EVA SALAZAR RODRIGUEZ
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: LOURDES ESTRELLA GONZALEZ TAPIA

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): ARELLANO MIRANDA AYALA "ARELLANO"
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: BEATRIZ ANGELIS JIMENEZ

SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): YOCELYN TOVAR MENDOZA
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: MARISABELA HUERTA LOPEZ

CANDIDATO/A INDEPENDIENTE
PRESIDENTE(A) PROPIETARIO(A): SILVERIO DANAHE PEREZ PEREZ
PRESIDENTE(A) SUPLENTE: FIDEL LEON RAMIREZ

Atotonilco

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Mtra. María Magdalena González Escalona

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Dra. Dulce Olivia Pasado Martínez

2 DE JUNIO DE 2024

190. De los votos en análisis, se observa que, por una parte, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además marcas intrascendentes en otros recuadros.

191. Dichos votos deben de considerarse válidos en favor del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, ya que en las imágenes se advierte que la intención de la o el elector fue votar por el referido candidato independiente como se aprecia claramente con la palabra "SI" sobre su recuadro. Sin que pase desapercibido la existencia de marcas en los recuadros de otras opciones políticas, las cuales deben de entenderse como **marcas sin trascendencia** para el efecto de seleccionar una opción de voto⁴⁵.
192. Aunado a que, en los casos concretos, al contener palabra "SI" en el recuadro del candidato independiente, **se identifica claramente la opción política deseada por la persona electora**; sin que existan elementos para pensar que las marcas sin trascendencia en la boleta, configuren su deseo de sufragar por una opción distinta a la señalada.
193. Motivo por el cual, los votos materia de análisis deben de considerarse **válidos** y computarse a favor del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez.

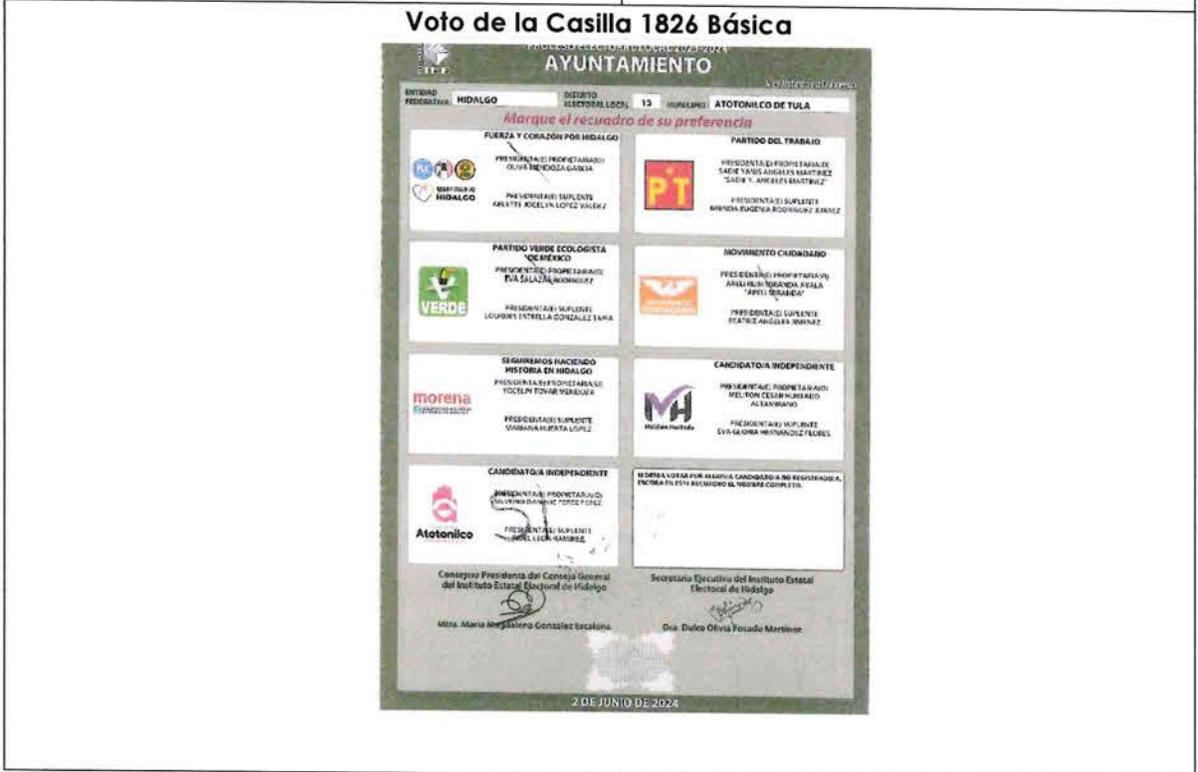
d. 3 tres de los votos reservados contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de unas marcas "Líneas", en el o los recuadros de otros candidatos.

194. Este Tribunal advierte que en 3 tres de los votos reservados, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, así como una o más "Líneas", en el o los recuadros de otros candidatos, mismos que corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
1824 Contigua 1	1
1824 Contigua 2	1
1826 Básica	1
Total	3

195. Los votos reservados materia de análisis son los siguientes:

⁴⁵ Ver el SUP-JIN-61/2012



196. Del examen de los votos se advierte que existe la palabra “SI” en el espacio del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de **una o más “líneas”** en recuadros de otros candidatos.
197. Para este Tribunal, los citados votos reservados deben de calificarse como **válidos** para el Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, ya que tienen una marca clara aceptación (palabra “Si”), en el emblema del referido candidato, sin que obste que también tengan una o varias líneas transversales sobre los emblemas de otros candidatos, pues la experiencia

indica, que la marca completa para votar, ordinariamente es de dos líneas cruzadas⁴⁶.

198. Motivo por el cual, los votos materia de análisis deben de considerarse **válidos** y computarse a favor del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez.

e. 6 seis de los votos reservados contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de diversas marcas, palabras o signos, en la boleta.

199. Este Tribunal advierte que 6 seis de los votos reservados, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de diversas marcas, palabras o signos, en la boleta, mismos que corresponde a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
209 Contigua 2	1
211 Contigua 2	1
213 Básica	1
216 Contigua 1	1
218 Contigua 1	1
1824 Contigua 1	1
Total	6

200. Los votos reservados materia de análisis son los siguientes:



⁴⁶ De conformidad con los precedentes señalados en los expedientes SUP-JIN-216/2012 SUP-JIN-14/2012 SUP-JIN-254/2012 SUP-JIN-95/2012 SUP-JIN-305/2012 SUP-JIN-28/2012



201. De los votos en análisis, se observa que contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, pero al mismo tiempo, los votos tienen las siguientes características:

- El voto la **Casilla 209 Contigua 2**, contiene dos veces la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de contener, con tinta de bolígrafo, tres rayas verticales, así como una marca en forma de "X" y la palabra "No" en el recuadro del partido Verde Ecologista de México.

El voto se califica como **válido**, ya que se encuentra marcado con la palabra "SI" el recuadro que corresponde al Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, y, si bien es cierto que la boleta presenta tres rayas verticales, con tinta negra de bolígrafo, así como una marca

en forma de "X" en el recuadro del partido Verde Ecologista de México; lo cierto es que también contiene la palabra "NO" lo que constituye un signo inequívoco de que la intención de la o el elector se encamina a otorgar su voto al citado candidato independiente⁴⁷.

- El voto de la **Casilla 211 Contigua 2**, contiene la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, además de lo que parece ser una mancha en el recuadro de la candidatura común "Fuerza y Corazón por México".

El voto se califica como **válido**, ya que se encuentra marcado con la palabra "SI" el recuadro que corresponde al Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por lo que se advierte que la intención de la o el elector fue sufragar a favor del citado candidato, y si bien, se advierte una especie de mancha en el recuadro de la candidatura común "Fuerza y Corazón por México", ello no puede considerarse, en el caso concreto, como un signo de votación⁴⁸.

- El voto de la **Casilla 213 Básica**, contiene la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por otra parte, contiene una línea ondulada en la boleta.

El voto se califica como **válido**, ya que se encuentra marcado con la palabra "SI" el recuadro que corresponde al Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por lo que se advierte que la intención de la o el elector fue sufragar a favor del citado candidato, sin que la marca en forma de línea ondulada en la boleta resulte trascendente, puesto que debe privilegiarse la verdadera intención de la o el elector⁴⁹, la cual, como se explicó, fue votar por el citado candidato independiente.

- El voto de la **Casilla 216 Contigua 1**, contiene la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por otra parte, contiene marcas en forma de "X" en los demás

⁴⁷ Ver el SUP-JIN-029/2012

⁴⁸ Ver los SUP-JIN-081/2006, SUP-JIN-011/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados y SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados

⁴⁹ Ver SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados

recuadros, con excepción del recuadro correspondiente a candidatos no registrados.

El voto se califica como **válido**, ya que se encuentra marcado con la palabra "SI" el recuadro que corresponde al Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por lo que se advierte que la intención de la o el elector fue sufragar a favor del citado candidato. En el caso, al existir solo la palabra "SI" en el recuadro del citado candidato independiente y en los demás recuadros marcas en forma de "X", se advierte que existe la intención de votar por el candidato mencionado, porque la o el elector consideró que era la elección correcta⁵⁰.

- El voto de la **Casilla 218 Contigua 1**, contiene la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por otra parte, contiene marca ("garabato") que abarca los recuadros de los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

El voto se califica como **válido**, ya que se encuentra marcado con la palabra "SI" el recuadro que corresponde al Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por lo que se advierte que la intención de la o el elector fue sufragar a favor del citado candidato, sin que la marca en forma de "garabato" en la boleta resulte trascendente, puesto que debe privilegiarse la verdadera intención de la o el elector⁵¹, la cual, como se explicó, fue votar por el citado candidato independiente.

- El voto de la **Casilla 1824 Contigua 1**, contiene la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por otra parte, se advierte una marca (cara triste) en el recuadro de los candidatos no registrados.

El voto se califica como **válido**, ya que se encuentra marcado con la palabra "SI" el recuadro que corresponde al Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, por lo que se advierte que la intención de la o el elector fue sufragar a favor del citado candidato, sin que la una marca (cara triste) en el recuadro de los candidatos no registrados

⁵⁰ Ver SX-JIN-061/2015

⁵¹ Ver SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados

resulte trascendente, puesto que debe privilegiarse la verdadera intención de la o el elector⁵², la cual, como se explicó, fue votar por el citado candidato independiente.

202. Como se advierte del análisis de los votos, en ellos se contiene la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, situación que denota la intención de la o el elector de votar por dicho candidato independiente, sin que sea óbice la existencia de diversas marcas, palabras o signos, en la boleta, que no afectan la validez del voto.

203. Motivo por el cual, los votos materia de análisis, deben de considerarse **válidos** y computarse a favor del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez.

f. 1 uno de los votos reservados contiene la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, pero la misma se encuentra rayada o testada, asimismo existe una marca en forma de "X" en el recuadro del Candidato Independiente Melitón César Hurtado Altamirano.

204. Este Tribunal advierte que 1 un voto reservado, contienen la palabra "SI" en el recuadro del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, sin embargo la misma se encuentra rayado o testado, asimismo existe una marca en forma de "X" en el recuadro del Candidato Independiente Melitón César Hurtado Altamirano, mismos que corresponden a las siguientes casillas:

Casilla	Votos reservados sujetos a análisis
222 Básica	1
Total	1

205. El voto reservado materia de análisis es el siguiente:

⁵² Ver SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados



206. Del examen realizado al voto, se advierte que existe la palabra "SI" en el espacio del Candidato Independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, sin embargo la misma se encuentra **rayada o testada**, asimismo existe una marca en forma de "X" en el recuadro del Candidato Independiente Melitón César Hurtado Altamirano.
207. El voto se califica como **válido** en favor del Candidato Independiente Melitón César Hurtado Altamirano, ya que, si bien en el recuadro del candidato independiente Silverio Danahe Pérez Pérez, se advierte la palabra "SI", lo cierto es que la misma se encuentra rayada o testada y en cambio sobre el recuadro del Candidato Independiente Melitón César Hurtado Altamirano, hay una marca en forma de "X", por lo que se denota la intención del elector por votar a favor del esta última opción.
208. Motivo por el cual, el voto materia de análisis, debe de considerarse **válido** y computarse a favor del Candidato Independiente Melitón César Hurtado Altamirano.
209. En razón de lo anterior y una vez concluida la calificación de los votos reservados materia de controversia tenemos los siguientes resultados:

No	Casilla	Calificación efectuada por el pleno del Consejo Distrital	Calificación efectuada por este Tribunal Electoral
1.	206 BÁSICA	NULO	NULO
2.	206 CONTIGUA 1	NULO	NULO
3.	206 CONTIGUA 2	NULO	NULO
4.	207 CONTIGUA 1	NULO	NULO
5.	207 CONTIGUA 2	NULO	NULO
6.	207 CONTIGUA 2	NULO	NULO
7.	207 CONTIGUA 2	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
8.	208 CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
9.	208 CONTIGUA 2	NULO	NULO
10.	209 BÁSICA	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
11.	209 CONTIGUA 2	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
12.	209 CONTIGUA 3	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
13.	210 CONTIGUA 1	NULO	NULO
14.	210 CONTIGUA 1	NULO	NULO
15.	211 BÁSICA	NULO	NULO
16.	211 BÁSICA	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
17.	211 CONTIGUA 1	NULO	NULO
18.	211 CONTIGUA 2	NULO	NULO
19.	211 CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
20.	211 CONTIGUA 2	NULO	NULO
21.	212 BÁSICA	NULO	NULO
22.	213 BÁSICA	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
23.	213 CONTIGUA 1	NULO	NULO
24.	213 CONTIGUA 1	NULO	NULO

25.	213 CONTIGUA 1	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
26.	214 BÁSICA	NULO	NULO
27.	214 BÁSICA	NULO	NULO
28.	215 BÁSICA	NULO	NULO
29.	216 BÁSICA	NULO	NULO
30.	216 CONTIGUA 1	NULO	NULO
31.	216 CONTIGUA 1	NULO	NULO
32.	216 CONTIGUA 1	NULO	NULO
33.	216 CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
34.	216 CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
35.	216 CONTIGUA 3	NULO	NULO
36.	216 CONTIGUA 3	NULO	NULO
37.	216 CONTIGUA 4	NULO	NULO
38.	217 BÁSICA	NULO	NULO
39.	218 BÁSICA	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
40.	218 BÁSICA	NULO	NULO
41.	218 BÁSICA	NULO	NULO
42.	218 CONTIGUA 1	NULO	NULO
43.	218 CONTIGUA 1	NULO	NULO
44.	218 CONTIGUA 1	NULO	NULO
45.	218 CONTIGUA 1	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
46.	218 CONTIGUA 1	NULO	NULO
47.	218 CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
48.	219 BÁSICA	NULO	NULO
49.	220 CONTIGUA 1	NULO	NULO
50.	220 CONTIGUA 1	NULO	NULO
51.	220 CONTIGUA 2	NULO	NULO
52.	220	NULO	NULO

53.	CONTIGUA 4 222 BÁSICA	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE MELITÓN CÉSAR HURTADO ALTAMIRANO
54.	1823 CONTIGUA 1	NULO	NULO
55.	1823 BÁSICA	NULO	NULO
56.	1823 BÁSICA	NULO	NULO
57.	1824 CONTIGUA 1	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
58.	1824 CONTIGUA 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
59.	1824 CONTIGUA 1	NULO	NULO
60.	1824 CONTIGUA 1	NULO	NULO
61.	1824 CONTIGUA 1	NULO	NULO
62.	1824 CONTIGUA 2	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
63.	1824 CONTIGUA 2	NULO	NULO
64.	1824 CONTIGUA 2	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
65.	1824 CONTIGUA 2	NULO	NULO
66.	1824 CONTIGUA 2	NULO	NULO
67.	1824 CONTIGUA 2	NULO	NULO
68.	1824 CONTIGUA 2	NULO	NULO
69.	1824 CONTIGUA 2	NULO	NULO
70.	1824 CONTIGUA 2	NULO	NULO
71.	1824 CONTIGUA 2	NULO	NULO
72.	1824 CONTIGUA 2	NULO	NULO
73.	1824 CONTIGUA 3	NULO	NULO
74.	1824 CONTIGUA 3	NULO	NULO
75.	1826 BÁSICA	NULO	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
76.	1826 BÁSICA	NULO	NULO
77.	1826 CONTIGUA 1	NULO	NULO
78.	1826 CONTIGUA 1	NULO	NULO
79.	1827	NULO	NULO

	CONTIGUA 1		
80.	1827	NULO	NULO
	CONTIGUA 1		
81.	1827	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ	CANDIDATO INDEPENDIENTE SILVERIO DANAHÉ PÉREZ PÉREZ
	CONTIGUA 2		
82.	1828	NULO	NULO
	BÁSICA		
83.	1828	NULO	NULO
	BÁSICA		
84.	1828	NULO	NULO
	BÁSICA		
85.	1829	NULO	NULO
	BÁSICA		

210. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y conforme a las consideraciones vertidas en el presente apartado, lo procedente es **modificar**, el resultado total por partido y candidatos independientes del acta de cómputo municipal, los siguientes votos:

- Sumar **11 once votos** a la planilla encabezada por el Candidato independiente **Silverio Danahé Pérez Pérez**.⁵³
- Sumar **1 un voto** a la planilla encabezada por el Candidato independiente **Melitón César Hurtado Altamirano**.⁵⁴
- Restar **12 doce votos** del apartado de **votos nulos**.

211. De esta manera el resultado de la elección **luego de la calificación de los votos reservados** realizada por este Tribunal, es la siguiente:

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Ochocientos treinta y seis	836
	Dos mil novecientos cincuenta y cinco	2,955
	Tres mil ochocientos noventa y siete	3,897
	Cuatro mil novecientos veinticuatro	4,924
	Cinco mil novecientos treinta y cuatro	5,934

⁵³ Votos correspondientes a las casillas 207 Contigua 2 (1 voto); 209, Básica (1 voto); 209 Contigua 2 (1 voto); 209 Contigua 3 (1 voto); 211 Básica (1 voto); 213 Contigua 1 (1 voto); 218 Básica (1 voto); 218 Contigua 1 (1 voto); 1824 Contigua 1 (1 voto), 1824 Contigua 2 (1 voto) y 1826 Básica (1 voto).

⁵⁴ Voto correspondiente a la casilla 222 Básica (1 voto).

	Dos mil doscientos treinta y uno	2,231
	Cinco mil setecientos treinta y nueve	5,739
Candidatos no registrados	Seis	6
Votos nulos	Mil doscientos diez	1,210
Total	Veintisiete mil setecientos treinta y dos	27,732

RECOMPOSICIÓN DE RESULTADOS DERIVADO DE LA NULIDAD DE CASILLAS

212. Consecuentemente, dado se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **1823 Contigua 1, 1823 Contigua 2 y 1828 Básica**; lo procedente es obtener el total de los votos anulados, acorde con los resultados obtenidos en cada caso.
213. Para ello se tomarán como base los resultados asentados en las "Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección del Ayuntamiento" de las casillas **1823 Contigua 1, 1823 Contigua 2 y 1828 Básica**, así como, en su caso, los resultados de la calificación de votos reservados realizada por este Tribunal, de lo cual se tiene lo siguiente:

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CASILLA 1823 CONTIGUA 1	
Partido o candidatura común	Resultado con número
 	23
	25
	75
	27
	94
	7
	40
Candidatos no registrados	0

Votos nulos	15 ⁵⁵
Total	306⁵⁶

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CASILLA 1823 CONTIGUA 2	
Partido o candidatura común	Resultado con número
 	28
	13
	97
	21
	85
	6
	35
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	15
Total	300

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CASILLA 1828 BÁSICA	
Partido o candidatura común	Resultado con número
 	19
	16
	84
	55
	90
	4
	48

⁵⁵ Se suma el voto reservado en dicha casilla mismo que fue calificado como **NULO** por el Consejo Distrital, mismo que no fue materia de análisis por este Tribunal.

⁵⁶ A la votación total se le suma el voto que fue reservado.

Candidatos no registrados	0
Votos nulos	32⁵⁷
Total	348⁵⁸

Partido o candidatura común	Resultado con número casilla 1823 Contigua 1	Resultado con número casilla 1823 Contigua 2	Resultado con número 1828 Básica	Votación total anulada
	23	28	19	70
	25	13	16	54
	75	97	84	256
	27	21	55	103
	94	85	90	269
	7	6	4	17
	40	35	48	123
Candidatos no registrados	0	0	0	0
Votos nulos	15	15	32	62
Total	306	300	348	954

214. Determinado el total de la votación que se debe anular y dado que no existe alguna otra causal de nulidad de casilla pendiente de analizar, en términos del artículo 432, fracciones II y III del Código Electoral, **ha lugar a modificar el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula**, para quedar en los términos siguientes:

Partido o candidatura común	Votación conforme al cómputo Municipal impugnado	Votación anulada	Cómputo Municipal modificado
	836	70	766

⁵⁷ Se sumaron los **seis** votos reservados en dicha casilla, los cuales fueron calificados como **NULOS** por el Consejo Distrital, de los cuales, en los tres casos analizados por este Tribunal se confirmó dicha calificación.

⁵⁸ A la votación total se le suman los 6 voto que fueron reservados.

	2,955	54	2,901
	3,897	256	3,641
	4,924	103	4,821
	5,934	269	5,665
	2,231	17	2,214
	5,739	123	5,616
Candidatos no registrados	6	0	6
Votos nulos	1,210	62	1,148
Total	27,732	954	26,778

215. La recomposición del cómputo del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, sustituye el realizado originalmente por el Consejo Distrital, de conformidad con lo establecido en el artículo 432, fracción III, del Código Electoral.
216. Ahora bien, la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, **no ocasiona un cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula.**

APARTADO 2. NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

IV. Causal de nulidad de la elección por la presunta utilización de símbolos religiosos o, en su caso, la intervención de los ministros de culto religioso.

217. El actor, señala que se actualiza la causal de nulidad de la elección por la **utilización de símbolos religiosos o, en su caso, la intervención de los ministros de culto** en favor de las candidaturas o partidos ganadores en contravención a lo previsto en el artículo 385, fracción VIII del Código Electoral.

Marco de Jurídico

218. Desde la perspectiva constitucional que ha sostenido la Sala Superior, los hechos del caso están insertos dentro de los principios que prevé la Norma Suprema y el orden convencional para la validez de las elecciones;

concretamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, en violación a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado.

219. En esos términos, la Constitución Federal consagra los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, sustancialmente de la siguiente forma:

- En el artículo 24 constitucional se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad **con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**
- En el artículo 40 constitucional se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal.
- En el artículo 130 constitucional se establece que el principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto. Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se señala que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación, cualquiera que se relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

220. A lo anterior se suman los mandatos impuestos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley de Partidos Políticos, al indicar que **los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda.** Por su parte, los artículos 14, 21, 29, fracciones I y X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prescriben que los **ministros de culto no podrán realizar proselitismo político;** de la misma forma tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; y finalmente establece

como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.

221. En el caso de Hidalgo, el artículo 385, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece como causal de nulidad de una elección cuando se acredite la **utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.**

Estándar de análisis constitucional

222. Conforme a los precedentes del TEPJF, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos **no usen en su propaganda electoral** símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el **incumplimiento** a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una **infracción de carácter grave.**
223. Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 constitucionales, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto **de impedir que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten por él,** y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.
224. Esas finalidades no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato **utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos,** porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.
225. En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de **utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta,** o bien utilizar los **actos públicos de expresión de libertad**

religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

226. En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.
227. No obstante, la Sala Superior ha analizado la dimensión política del principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, así como su incidencia en los procesos electorales, a partir de tomar en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.⁵⁹
228. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que es indispensable analizar el **contexto** en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.
229. En atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición, se tiene que la misma **no busca excluir sin más los símbolos religiosos del espacio público**, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.
230. En esta valoración se debe tomar en cuenta el grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso, para el público al que va dirigida la propaganda en un determinado tiempo y espacio. En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación religiosa reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar el símbolo para valerse de la influencia –como presión moral o afinidad– que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.

⁵⁹ Recurso de Reconsideración SUP-REC-1468/2018, resuelto por la Sala Superior, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2018, así como juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2017, resuelto en sesión de 16 de agosto de 2017.

231. Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, el uso de un símbolo religioso responde a **prácticas culturales** que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.
232. En particular, se debe tener en cuenta que el catolicismo se manifiesta en la cultura mexicana y que, por tanto, **diversas expresiones**, festividades nacionales y tradicionales, e incluso el calendario oficial, a pesar de tener un origen religioso, han trascendido a cuestiones más bien culturales.
233. También hay ciertos monumentos, construcciones o expresiones que a pesar de ser representativos de una religión o denotar una idea de índole religiosa, pueden emplearse a su vez como una referencia social o cultural.
234. Estos **elementos contextuales** son los que en cada caso permiten evaluar si el empleo de elementos o expresiones de índole religiosa en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo o resultado influir en la voluntad del electorado, supuesto en el cual se materializaría el ilícito.
235. Se insiste, ante la imposibilidad de generar una prueba directa respecto a que el acto de proselitismo efectivamente afectó la libertad del sufragio, es preciso apoyarse en un **razonamiento lógico** que permita justificar la probabilidad razonable de que esa consecuencia se produjo, de manera que sea factible tutelar los distintos principios y derechos involucrados.

Caso concreto

236. Como se señaló, el actor manifiesta que, se actualiza la causal de nulidad de la elección por la **utilización de símbolos** religiosos o, en su caso, la intervención de los ministros de culto en favor de las candidaturas o partidos ganadores en contravención a lo previsto en el artículo 385, fracción VIII del Código Electoral, en atención a lo siguiente:

- 1) En diversos medios de comunicación y redes sociales, se efectuó una invitación pública para realizar un evento en parte del inmueble que ocupa una iglesia "Cristo Rey del Universo", el cual

fue organizado por simpatizantes Yocelyn Tovar Mendoza y en donde la citada candidata tuvo una participación activa.

- 2) La entonces candidata por Morena, Yocelyn Tovar Mendoza, realizó diversas publicaciones en su página de la red social de Facebook, en donde se advierten imágenes religiosas, atentando contra el principio de separación iglesia-Estado.

237. A juicio de este Tribunal, los agravios esgrimidos por los accionantes devienen **inoperantes e infundados**, por las siguientes consideraciones:

- **Respecto a la invitación, celebración y asistencia de la candidata postulada por Morena, a un evento celebrado en el inmueble que ocupa la iglesia denominada "Cristo Rey del Universo".**

238. Como se señaló, el actor señala que, en diversos medios de comunicación y redes sociales, se efectuó una invitación pública para realizar un evento -en conmemoración del día del niño y la niña, así como el festejo del día de las madres el día 8 de mayo de la presente anualidad-; invitación que contenía diversos símbolos e imágenes religiosas.

239. Asimismo, aducen que el evento se llevó a cabo en el inmueble que ocupa la iglesia denominada "Cristo Rey del Universo", y que el evento fue organizado por integrantes de la mayordomía de la iglesia, entre los cuales se encuentran, simpatizantes de la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza.

240. Por otra parte, refieren que el día de la celebración del citado evento, se presentó la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza, teniendo una actitud protagonista pues a su llegada, saludó de mano a los asistentes, entablando diálogo y acercamiento con las personas presentes manifestándoles que ella había organizado el evento y que la apoyaran con su voto. Lo que, desde la concepción de los actores, constituye un acto proselitista, con la finalidad de que los asistentes asociaran su imagen con las actividades y símbolos religiosos.

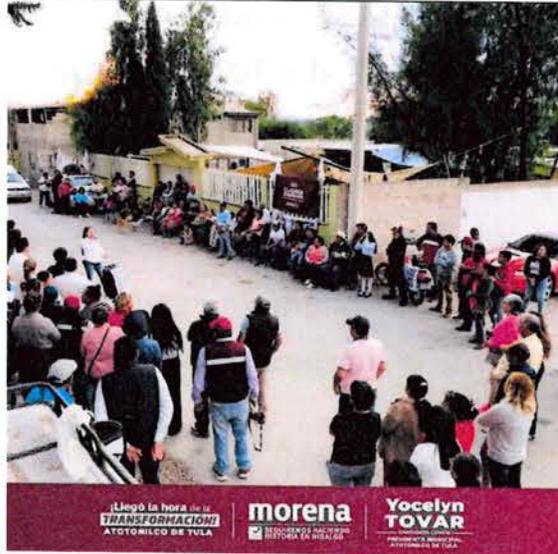
241. En primer lugar, este órgano jurisdiccional, estima necesario señalar las pruebas que fueron ofrecidas por los actores, a fin de acreditar las presuntas irregularidades mencionadas:

- Testimonio notarial, volumen 1,326, número 135, 568, folio 115070, de fecha 10 de junio de 2024; mediante el cual el notario público número 4, del municipio de Tula, Hidalgo, hace constar la comparecencia del ciudadano Oscar Rodríguez Mendoza, a fin de protocolizar sus declaraciones, quien exhibe como evidencia de su dicho, memoria USB que contiene 1 video de una duración de 47 segundos, así como 22 imágenes o fotografías que se anexan al testimonio. Asimismo presenta tres testigos que, a su decir, corroboran su aseveración.
- Dispositivo de almacenamiento (USB)⁶⁰, el cual contiene 14 fotografías, así como 1 video con una duración de 47 segundos.

No.	Pruebas	Que es lo que se pretende acreditar
1		<p>La realización de una invitación pública para realizar un evento -en conmemoración del día del niño y la niña, así como el festejo del día de las madres el día 8 de mayo de la presente anualidad;- invitación que contenía diversos símbolos e imágenes religiosas.</p>

⁶⁰ Contenido certificado mediante Certificación Judicial instrumentada por personal adscrito a este Órgano Jurisdiccional

2



La participación en la organización del evento de integrantes de la Mayordomía "Cristo Rey del Universo": José Alfonso Sánchez Chávez (presidente) y Silverio López García (tesorero), quienes además son simpatizantes de la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza y del partido Morena.

3



La participación en la organización del evento por parte de Emilio Francisco Rodríguez García sin ser parte de la Mayordomía, quien es simpatizante de la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza y del partido Morena.



Emilio F. Rambito Rodríguez >
483 amigos · 101 amigos en común
Ø.ó Marabilis et decorum est pro familiare mori, sed plus dulcissimum pro her vivere!! 🙏
Tula · Se unió en: 2011 · Ver info

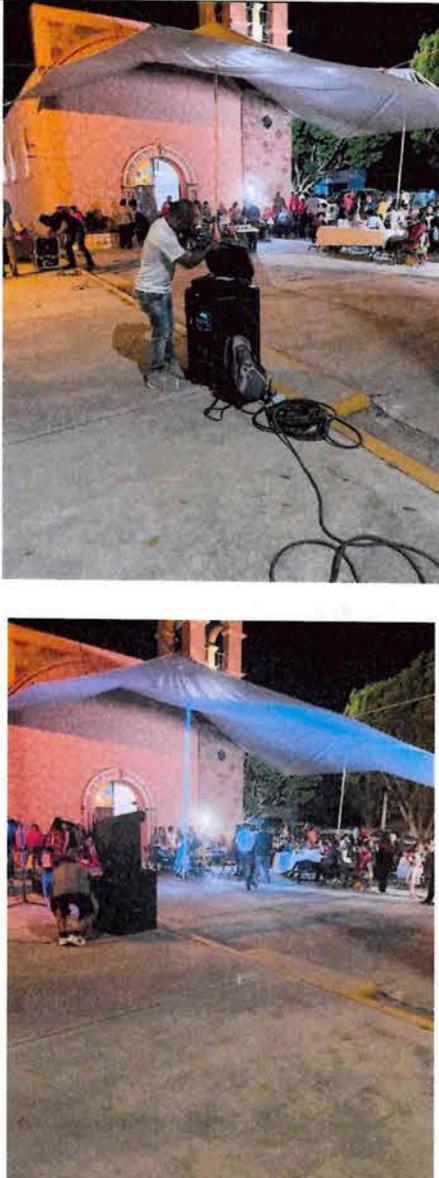
Amigos Mensaje

Publicaciones Fotos Videos

Fotos y videos de Emilio F.

Emilio F. Rambito Rodríguez · 6 días · 🙏
Ø.ó Nunca me detengo!! Nunca me detendré!!
Nuevas metas, nuevas experiencias, muchas gracias por colaborar...ha sido todo un placer!!!



		
<p>4</p>	<p align="center">"VIDEO-2024-06-09-14-21-49"</p> <p>Contenido del video⁶¹: <i>"Utilizando el programa Reproductor Multimedia, se reproduce el archivo identificado como "VIDEO-2024-06-09-14-21-49", con una duración de 00:47 cuarenta y siete segundos, percibiendo y observando un grupo de personas, unas mesas redondas con manteles blancos (<u>audio</u> inaudible) se hace un acercamiento a un grupo de personas.</i></p>  <p><i>Se enfoca a la parte de atrás de las sillas y se advierte en dos de ellas la leyenda "CAPILLA OCAMPO".</i></p>	<p>La asistencia y participación de la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza, al evento celebrado el día 8 de mayo en el inmueble que ocupa la iglesia denominada "Cristo Rey del Universo"</p>

⁶¹ Certificado a través de la Certificación Judicial instrumentada por personal adscrito a este Órgano Jurisdiccional



Se enfoca después a una persona aparentemente del sexo femenino con lentes con camisa blanca, la cual se encuentra hablando con un grupo de personas.



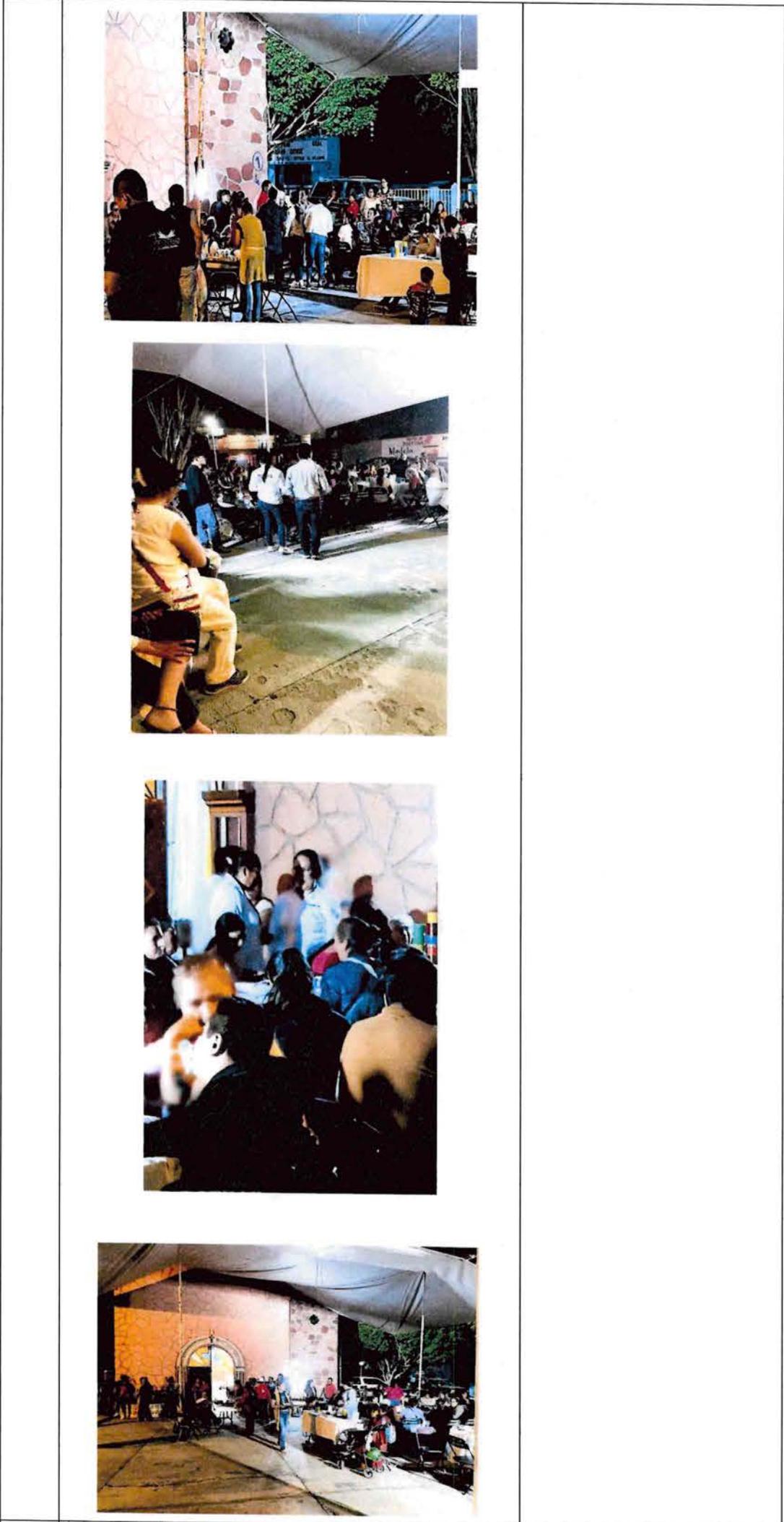
Se mueve la persona que está grabando y se vuelve a enfocar en la persona aparentemente del sexo femenino con lentes con camisa blanca, se advierte que en la parte de atrás de su camisa cuenta con el logotipo del partido político Morena en la espalda. Siendo todo el contenido del archivo.



5



La asistencia y participación de la entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza, al evento celebrado el día 8 de mayo en el inmueble que ocupa la iglesia denominada "Cristo Rey del Universo"



6 Testimonio notarial mediante el cual el notario público número 4, del municipio de Tula, Hidalgo, hace constar la

La asistencia y participación de la

<p>comparecencia del ciudadano Oscar Rodríguez Mendoza, a fin de protocolizar sus declaraciones quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“Que en fecha 8 de mayo del año en curso, la Mayordomía "Cristo Rey del Universo" de Ocampo de Atotonilco de Tula, Hidalgo, realizó un evento para festejar el día del niño y la niña así como el día de las madres, evento que dio comienzo las 5:30 p.m. y el cual se llevó acabo en el atrio de la iglesia de Ocampo, ubicada en calle 16 de enero, en Ocampo de Atotonilco de Tula, Hidalgo; que dicho evento contó con una asistencia aproximada de 250 personas y que éste se desarrollaba con normalidad, hasta que siendo las 8:40 p.m. aproximadamente, hizo acto de presencia la C. Yocelyn Tovar Mendoza (candidata a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por la coalición Morena-Nueva Alianza), quien portaba pantalón de mezclilla azul, tenis blancos y una blusa blanca con logotipos del partido de morena nueva alianza, haciéndose acompañar de su equipo de trabajo y/o militantes de su partido, así como en específico del C. Emilio Francisco Rodríguez Garcia, persona que no es de la comunidad, no pertenece a la iglesia ni al comité que organizó el evento pero quien se presentó portando una playera de morena y a su vez, llegó a instalar un sonido para amenizar el evento, actuando como simpatizante de la candidata (lo que se evidencia en sus redes sociales); también cabe destacar, que la C. Yocelyn Tovar Mendoza, fue recibida por el C. José Alfonso Sánchez Chávez y el C. Silvano López Garcia, quienes fungen como presidente y tesorero respectivamente de la mayordomia que organizó el evento quienes al igual que algunos otros integrantes de la mayordomia, son simpatizantes del partido de morena, como se aprecia en las fotos de los eventos que aparecen en la página del partido y en las cuales se les ve haciendo acto de presencia: por lo ya referido, el evento que era de carácter religioso, se convirtió en un evento de proselitismo”.</i></p>	<p>entonces candidata Yocelyn Tovar Mendoza, al evento celebrado el día 8 de mayo en el inmueble que ocupa la iglesia denominada “Cristo Rey del Universo”</p>
---	--



242. De los anteriores medios de prueba aportados por el actor se desprende, por lo que respecta al análisis del presente apartado, lo siguiente:

- 1) Una supuesta invitación por parte de la Mayordomía "Cristo Rey del Universo", a festejar el día del niño y la niña a celebrarse el día 8 de mayo, la cual contiene inserta una imagen religiosa.
- 2) La presencia de una persona del género femenino -quien a decir de los actores se trata de Yocelyn Tovar Mendoza otrora candidata de Morena- la que viste una camisa blanca que en su parte de atrás tiene el emblema del partido Morena, en lo que parece ser una explanada y al fondo se aprecia una construcción que podría ser un templo religioso;
- 3) En lo que parece ser el mismo evento se advierte a una persona del género masculino colocando un equipo de sonido.
- 4) La presunta presencia de diversas personas en lo que parece ser el mismo evento.

243. Para este Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, los medios de prueba antes referidos resultan insuficientes para acreditar fehacientemente la causal de nulidad invocada por los actores derivado de los hechos que narran en su medio de impugnación; pues las pruebas aportadas únicamente tienen valor probatorio de indicio, pero -atendiendo a la naturaleza del medio en que constan- no alcanzan, para acreditar los hechos afirmados.

244. Lo anterior en razón que de las mismas, no es posible advertir las circunstancias de tiempo y lugar, pues no existe algún elemento que indique el día y hora exacto en que fueron generadas, por lo que no es posible tener certeza respecto de la fecha en la que supuestamente sucedieron los hechos que muestran.

245. Además, si bien en algunas imágenes y el video aportado es posible advertir la presunta presencia de una persona del género femenino -quien a decir de los actores se trata de Yocelyn Tovar Mendoza- en lo que parece ser un evento, lo cierto es que no cuentan con elementos suficientes para

desprender el lugar en donde se encuentra, mucho menos que dicho lugar es el que refieren los actores.

246. Aunado a que de los referidos medios de prueba no es posible acreditar que Yocelyn Tovar Mendoza entablado diálogo y acercamiento con las personas presentes manifestándoles que ella había organizado el evento y que la apoyaran con su voto como lo refieren los actores.
247. En efecto, al tratarse de pruebas técnicas consistentes en fotografías y un video, de conformidad con los artículos 357, fracción III, en relación con el diverso 361, fracción II del Código Electoral, tienen un valor indiciario, por lo que para generar certeza respecto a los hechos que se pretenden acreditar, era necesario valerse en conjunto con otros elementos con un mayor valor probatorio que les otorgara una eficacia demostrativa más alta.
248. Además, debe tomarse en consideración que, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁶², las pruebas técnicas – como las presentadas por los actores- tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser conjuntamente valoradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
249. En ese sentido, la referida jurisprudencia señala que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.
250. Ahora bien, al respecto, es importante destacar que el valor y alcance probatorio de un elemento de convicción constituyen cuestiones diversas, pues mientras el primero se encuentra referido a su autenticidad y la veracidad de su contenido -en el caso, es un valor indiciario-, el segundo está relacionado con la posibilidad de una prueba de demostrar cierto hecho⁶³,

⁶² Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

⁶³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SCM-RAP-91/2018

lo que al tratarse de pruebas técnicas con un **valor indiciario** y de conformidad con la citada jurisprudencia 4/2014, necesitaba de **elementos adicionales** para que, concatenados, adquirieran el alcance probatorio pretendido, lo cual en el caso no ocurrió.

251. En ese tenor, los elementos de prueba que presentaron los actores, al constituir pruebas técnicas, resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos materia de análisis, pues, se insiste, únicamente son indicios, de los cuales no se puede tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos señalados, ni siquiera, en un nivel de presunción, pues el video e imágenes aportadas, no pueden, por sí mismas, hacer constar que un hecho aconteció en la fecha que refieren los actores o las características del acto que se observaba.
252. No pasa desapercibido para esta autoridad el contenido de instrumento notarial en el que se hace constar la comparecencia del ciudadano Oscar Rodríguez Mendoza quien realiza una declaración sobre los hechos materia de análisis.
253. Sin embargo, dicho documento notarial no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar las supuestas irregularidades materia de análisis, pues los testimonios que se rinden, ante un fedatario público y con posterioridad a la fecha en que supuestamente acontecieron los hechos, por sí solos, no puede tener valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 357 fracción VI y 361, fracción II del Código Electoral, pues en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos.
254. Al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron ante él unas personas y realizaron determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que dicho fedatario no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.
255. Así, en el caso concreto la declaración del ciudadano Oscar Rodríguez Mendoza efectuada en los términos citados, si bien es coincidente en lo narrado, tiene el carácter de una declaración unilateral que carece de la fuerza convictiva suficiente, dado que el testimonio notarial se generó **más**

de un mes después de la fecha en que, a decir de los actores, acontecieron los hechos y con posterioridad al día de la jornada electoral, por lo que no atiende a los principios procesales de **inmediatez** y de **espontaneidad**, así como de **contradicción**.⁶⁴

256. Es preciso señalar que los actores lo que buscan probar con esa documental es algo que presuntamente ocurrió el día ocho de mayo, sin embargo, no alcanzan valor probatorio pleno, pues conforme con la jurisprudencia del TEPJF⁶⁵, y el artículo 361, fracción II del Código Electoral⁶⁶, sólo será así cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, lo que en el caso no ocurre, aunado a que no cumplen con los principios de inmediatez y espontaneidad.
257. En ese sentido, la referida documental cuenta con un limitado valor probatorio, porque impide constatar la veracidad de los hechos, derivado de que al notario público no le pueden constar situaciones acontecidas en fecha diversa al levantamiento del instrumento notarial, toda vez que no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron tales hechos, ni en el momento en que ocurrieron.
258. En ese contexto, la documental aludida solamente podría tener cierta fuerza probatoria cuando sea posible adminicularla con otros elementos que obren en autos, lo que no se actualiza en el presente caso, ya que, si bien los actores aportaron las pruebas técnicas (fotografías y video) antes señaladas, ya que aún ni adminiculándolas entre sí, tienen el valor probatorio suficiente para acreditar, de manera fehaciente, los hechos materia de análisis.

⁶⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior de rubro: **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**

⁶⁵ Jurisprudencia 11/2002, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS,**

⁶⁶ Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

(...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

259. De esta forma, toda vez que las partes actoras, solo aportaron pruebas técnicas y un documento notarial, a las mismas únicamente se les puede otorgar un valor probatorio indiciario, aunado a que no acompañó mayores medios de prueba para que fueran valorados de manera concatenada con las pruebas que ofrecieron, a fin de **generar certeza y acreditar de manera convincente los hechos denunciados**, por lo que resulta evidente para este Tribunal que no se cumplió la carga mínima necesaria acreditar la causal de nulidad de la elección invocada.
260. Por lo anterior, es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, toda vez que solo aportó pruebas con un valor indiciario respecto de los hechos que supuestamente contienen, sin que acompañara mayores elementos que las perfeccionaran y aumentaran su eficacia demostrativa, los agravios resultan **inoperantes** porque no son suficientes para alcanzar su pretensión.
261. Ello, pues atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁶⁷, una elección -en principio- solo puede ser anulada, entre otros requisitos, cuando se pruebe de manera **plena y fehaciente** la causal de nulidad que se hizo valer, lo que en el caso no ocurre, de ahí lo **inoperante** del agravio.
- **Respecto de publicaciones en el perfil de la red social denominada Facebook de Yocelyn Tovar Mendoza, entonces candidata de Morena**
262. Por otra parte, los actores señalan que, la entonces candidata por Morena, Yocelyn Tovar Mendoza, realizó diversas publicaciones en su página de la red social de Facebook, en donde se advierten imágenes religiosas, atentando contra el principio de separación iglesia-Estado.
263. A juicio de este Tribunal, se estima que el agravio expuesto por el actor es **infundado**.
264. Lo anterior es así, ya que del análisis de las publicaciones realizadas en la red social Facebook no se aprecia que éstas hayan tenido un contenido

⁶⁷ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

religioso que tuviera por objeto vincular un determinado credo con la campaña de la entonces candidata postulada por el Partido Morena.

265. Contrario a lo sostenido por el actor, no se acredita el uso de símbolos religiosos, porque de las imágenes que obran en la página de Facebook de la candidata Leticia Servín Moya, no se advierte alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.
266. Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada **una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda, por parte de la candidata Yocelyn Tovar Mendoza, por el uso de símbolos religiosos**, como se describirá a continuación.
267. En efecto, tal como lo ha sostenido en TEPJF, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.⁶⁸
268. Precisado lo anterior, se analizarán las imágenes publicadas en la página de Facebook "Yocelyn Tovar", que fueron señaladas por los actores siendo las siguientes:



⁶⁸ Este criterio fue adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado.

Descripción
<p>Se aprecia a la candidata Yocelyn Tovar, junto a una persona adulto mayor y al fondo de la toma se aprecia la imagen de la "Virgen de Guadalupe"</p> <p>Al pie de la imagen se observan las frases: "¡Llegó la hora de la TRANSFORMACIÓN! ATOTONILCO DE TULA"; "morena SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"; Yocelyn TOVAR CANDIDATA COMÚN PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA"</p>

Enlace
<p>https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=3655904557963857&rdid=7z8V9itQ6kuG1sM</p>
Contenido de la publicación


Descripción
<p>Se aprecia a diversas personas reunidas y al fondo de la toma se aprecia lo que parece ser la cúpula de una iglesia.</p> <p>Al pie de la imagen se observan las frases: "¡Llegó la hora de la TRANSFORMACIÓN! ATOTONILCO DE TULA"; "morena SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"; Yocelyn TOVAR CANDIDATA COMÚN PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA"</p>

Enlace
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1139967497458058&id=100043344563354&mibextid=WC7FNe&rdid=jRED23Wslh8RNiGy&rdc=1&rdp</p>
Contenido de la publicación

Yocelyn Tovar
3 de octubre · 13

Su participación en nuestras caminatas es un testimonio del compromiso con la transformación y sus inquietudes y sugerencias son fundamentales para guiar nuestras acciones hacia un futuro más próspero y justo para todos. ¡Seguimos adelante juntos!
SAN ANTONIO ATOTONILCO DE TULA
GRACIAS!



IMAGEN 1



¡Llegó la hora de la TRANSFORMACIÓN!
ATOTONILCO DE TULA

morena
SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO

Yocelyn TOVAR
CANDIDATA CONGRESO
PRESIDENTA MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

IMAGEN 2



¡Llegó la hora de la TRANSFORMACIÓN!
ATOTONILCO DE TULA

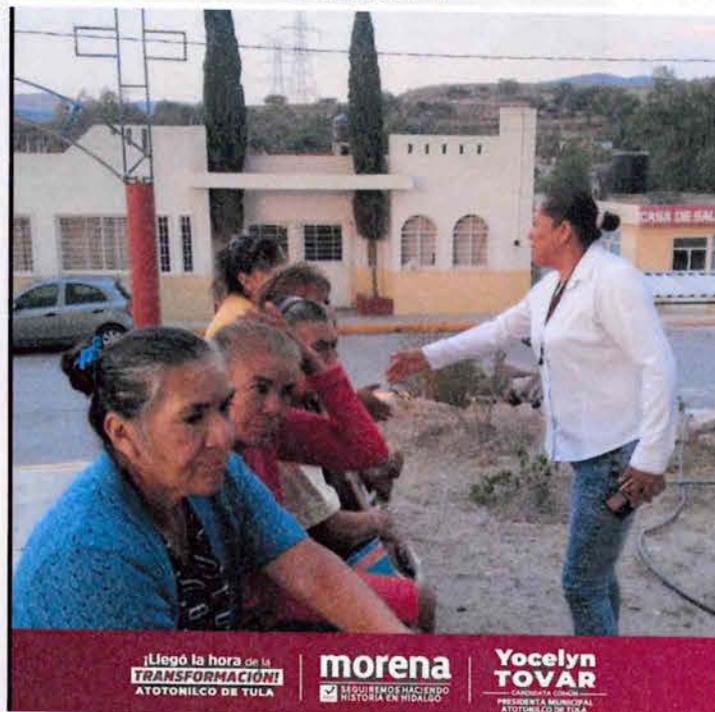
morena
SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO

Yocelyn TOVAR
CANDIDATA CONGRESO
PRESIDENTA MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

IMAGEN 3



IMAGEN 4



Descripción

IMAGEN 1: Se aprecian a diversas personas, levantando la mano haciendo la señal del número 4, al fondo de la toma lo que parece ser una "cruz"

IMAGEN 2: Se aprecia a diversas personas, en su mayoría del género femenino, sentadas y al fondo de la imagen se advierten dos estructuras en forma de "cruz".

IMAGEN 3: Se advierte a la candidata Yocelyn Tovar, saludando a una persona del género femenino que se encuentra sentada, al fondo se advierte la fachada de un edificio.

IMAGEN 4: Se aprecia a cuatro personas, del género femenino que se encuentran sentadas, asimismo se observa a una persona del género

femenino que pretende saludarles, al fondo de la imagen se advierte una estructura en forma de "cruz".

En todas las fotografías, al pie de la imagen se observan las frases: "¡Llego la hora de la TRANSFORMACIÓN! ATOTONILCO DE TULA"; "morena SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"; Yocelyn TOVAR CANDIDATA COMÚN PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA"

269. A consideración de este Tribunal, las publicaciones antes referidas, no resultan de la trascendencia suficiente para acreditar el uso de símbolos religiosos.
270. Lo anterior debido a que, si bien se advierte lo que parece ser cúpulas y fechadas de una iglesia, así como cruces, como fondo en los lugares de las publicaciones denunciadas, este hecho **no puede analizarse de forma descontextualizada en el sentido a que tales construcciones implican, por sí mismas, llamamientos al voto que constituyen violaciones sustanciales que necesariamente deben derivar en la nulidad de la elección.**
271. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien es posible advertir, algunos elementos relacionados con la religión, su aparición en las publicaciones denunciadas, se insiste, es en un segundo plano y forman parte del entorno del lugar en el que se encontraban los participantes de la imagen, sin que de manera clara se advierta que se emitiera un mensaje en el que se llamara al voto **mediante la exposición de material religioso de algún tipo.**
272. Asimismo, la imagen en la que aparece Yocelyn Tovar Mendoza, junto con una persona del género femenino, con una imagen de la "Virgen de Guadalupe" detrás de ellas, es insuficiente por sí sola para tener por probado que se utilizó la religión para influir en el electorado, pues no existe otro indicio que corrobore que el lugar de referencia estaba asociado a un acto religioso, o que el símbolo se haya utilizado específicamente para favorecer al sujeto denunciado.
273. Aunado a que, como en los casos anteriores su aparición es de forma incidental en la imagen denunciada, además de que no se expresó discurso de posicionamiento electoral o llamamiento al voto hacia la ciudadanía, vinculados a la "Virgen de Guadalupe" y que de la imagen y del texto publicado no se hace referencia a ella con la intención de ganar adeptos, votos o simpatizantes electorales.

274. A partir del análisis anterior, es posible concluir que la conducta de la candidata Yocelyn Tovar Mendoza, aunado a que no constituye la utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos, dichas publicaciones no tuvieron una difusión relevante, porque si bien de publicaron en página de Facebook (con ciertos elementos materiales en donde se aprecia construcciones de carácter religioso y símbolos religiosos), no tuvieron la finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con las que se asocian dichos símbolos, tampoco se coaccionó el ánimo del electorado, ni se solicitó que se votara por ella con **base en esa creencia**.
275. De igual forma, tampoco existe prueba indubitable que haga suponer que las publicaciones denunciadas tengan un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfieran en el electorado al momento de decidir su voto.
276. Acorde con lo expuesto, en forma alguna se observa que las imágenes empleen símbolos religiosos **para confundir o atraer con ella la simpatía del electorado**. Tampoco se aprecia que se utilice algún símbolo religioso en relación con alguno de los elementos referidos.
277. Por tanto, tomando en consideración los elementos enunciados y las características de las imágenes de referencia, es claro que en forma alguna violentan las disposiciones en materia de propaganda electoral y menos aún el principio de separación iglesia-Estado⁶⁹.
278. No pasa desapercibido, que en las imágenes materia de análisis se observen las frases "¡Llegó la hora de la TRANSFORMACIÓN! ATOTONILCO DE TULA"; "morena SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"; Yocelyn TOVAR CANDIDATA COMÚN PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA", ya que, si bien existe la obligación de los partidos políticos de no utilizar símbolos, expresiones o alusiones religiosas en su propaganda, prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, debe señalarse que esa prohibición tiene dos elementos: el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

⁶⁹ Tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

279. Aunado a ello, de acuerdo con los criterios de esta Sala Superior⁷⁰, la prohibición tiene la finalidad de **impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política.**

280. Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

281. Con base en lo anterior, Tribunal considera que no hay elemento alguno que permita suponer que la otrora candidata Yocelyn Tovar coaccionó a los electores del Municipio Atotonilco de Tula para votar por su opción política, lo cual se evidencia del análisis del contexto de las imágenes, como se ha expuesto.

282. En razón de lo anterior, el agravio deviene **infundado**.

V. Causal de nulidad por presunta violación sistematizada de principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

283. Como se precisó, los actores aducen que existió una **violación sistematizada de principios constitucionales y legales rectores de la función electoral** derivado de:

- **La realización de encuestas no autorizadas por el IEEH.** Señalan que en la página de la red social de Facebook de Yocelyn Tovar Mendoza, se compartieron encuestas en donde se favorece a la referida candidata.
- **La difusión de programas sociales.** Refieren que Yocelyn Tovar Mendoza, en su página de la red social de Facebook, difundió fuera de los plazos legales previstos (en periodo de veda), programas gubernamentales como el de adultos mayores y becas de nivel medio superior, obteniendo con ello una ventaja indebida.

⁷⁰ Criterio contenido en las sentencias SUP-REC-229/2016, SUP-REP-202/2018, SUP-REC-825/2018 y SUP-REC-1468-2018

- **Violación al principio de interés superior de la niñez.**
Manifiestan que Yocelyn Tovar Mendoza, en su página de la red social de Facebook, utilizó fotos y videos de menores de edad violando la normativa electoral.

Marco normativo

284. En el sistema electoral mexicano existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de del TEPJF.
285. Ello porque a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.
286. El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
287. De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:
1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo fracción I, párrafo segundo, de la Constitución; 25 inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso b), de la Convención-.
 2. Contar con acceso, por todos los ciudadanas y ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del

país -artículos 25 inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso c), de la Convención-

3. Elecciones libres, auténticas y periódicas -artículos 41, párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso b), de la Convención.
4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo; y 116 fracción, IV inciso a), de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso b), de la Convención-
5. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones artículos 6 y 7, de la Constitución; 25.1, de la Convención y 19, del Pacto Internacional-
6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución.
7. Salvaguarda de los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución-
8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base VI y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución y 25.1, de la Convención-
9. La definitividad en materia electoral -artículo 41, párrafo segundo, Base VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución-, y
10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución.

288. Tales principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non*, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México⁷¹.

289. En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el establecimiento de una importante doctrina de

⁷¹ Este criterio se puede obtener de la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**"

- precedentes judiciales⁷², no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.
290. Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución.
291. Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.
292. La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Constitución ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un obstáculo para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.
293. El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1º y 133, de la Constitución.

⁷² Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: **SUP-JRC-487/2000**, **SUP-JRC-120/2001**, **SUP-JRC-604/2007**, **SUP-JRC-165/2008**, **SUP-JIN-359/2012**, **SUP-REC-101/2013**, **SUP-REC-159/2013** y **SUP-REC-164/2013**.

294. Al respecto, la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.
295. En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, puesto que, como se indicó, en la Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.
296. De esta forma, si se presentan casos en los cuales **las irregularidades probadas** en un proceso electoral **son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección** por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.
297. Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las y los justiciables, tutelado en el artículo 17, de la Constitución para que sus pretensiones sean resueltas.
298. En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones.
299. De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a órganos jurisdiccionales en materia electoral, previstas en la Constitución

- conlleven a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.
300. Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.
301. Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.
302. En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.
303. Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, este Tribunal, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).
304. Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo

el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

305. Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de este Tribunal Electoral, la elección de Ayuntamientos no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, Base VI, de la Constitución y 385 del Código Electoral, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

306. Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:

- a) Que **se plantee un hecho** que se estima **violatorio** de algún **principio o norma constitucional o convencional** -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén **acreditadas objetiva y materialmente**.
- c) Que sea posible constatar el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

307. Con relación a los dos primeros requisitos, la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora **exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional**, para lo cual, **es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho**

motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

Determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

308. Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.
309. Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.
310. De no exigirse, según el caso, que la violación sea **sustantiva, generalizada y determinante**, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que **cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable**, por mínima que fuera, **tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección**, con lo cual se afectarían los principios de **objetividad, legalidad y certeza** que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.
311. Sobre el carácter o factor **determinante** de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El **cuantitativo** o aritmético; y,
- El **cualitativo** o sustancial.

312. **El primero**, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.
313. **El segundo**, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado, por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.
314. De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Decisión

315. Como se señaló, a consideración el actor, se realizaron violaciones sistemáticas a los principios constitucionales y legales que rigen la función electoral, que originan la nulidad de la elección, con motivo de las siguientes alegaciones:
- **La realización de encuestas no autorizadas por el IEEH.** Señalan que en la página de la red social de Facebook de Yocelyn Tovar Mendoza, se compartieron encuestas en donde se favorecía a la referida candidata, y que, a su decir, las empresas encuestadoras no tienen el reconocimiento por parte del IEEH.
 - **La difusión de programas sociales.** Refieren que Yocelyn Tovar Mendoza, en su página de la red social de Facebook, difundió fuera de los plazos legales previstos (en periodo de veda),

programas gubernamentales como el de adultos mayores y becas de nivel medio superior, obteniendo con ello una ventaja indebida.

- **Violación al principio de interés superior de la niñez.** Manifiestan que Yocelyn Tovar Mendoza, en su página de la red social de Facebook, utilizó fotos y videos de menores de edad violando la normativa electoral.

316. Al respecto, este Tribunal considera que tales motivos de disenso deben **desestimarse**, por las razones que se explicitan a continuación.
317. Al margen de que la parte actora se exime de explicitar el por qué los hechos a que alude tienen el potencial para afectar los principios que orientan hacia una elección libre, auténtica y celebrada mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el por qué tales irregularidades afectan los principios constitucionales en forma determinante, **lo cual sería suficiente para declarar la inoperancia de los disensos**, los agravios **también devienen ineficaces** por las siguientes razones.
318. Primero, porque los actores parten de la premisa inexacta de que los tribunales deben relevar la obligación de las partes de precisar las razones por las que se estima que se les vulnera algún derecho y de aportar las pruebas necesarias para acreditar sus afirmaciones.
319. Razonamiento que resulta apartado de las atribuciones de este órgano jurisdiccional porque la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone, toda vez que la carga probatoria corresponde a las partes en términos de ley.
320. Esto significa que los tribunales electorales no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza; no obstante, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que auténticamente se trate de una igualdad material para contender en el proceso jurisdiccional.

321. De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.
322. Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a las violaciones o irregularidades presuntamente cometidas, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a Derecho y los agravios que causan, porque **es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos**, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.
323. Además, para la acreditación de la afectación a los principios rectores de la función electoral consistentes en neutralidad, equidad en la contienda, libertad del voto, certeza, objetividad y legalidad, **deben estar suficientemente comprobadas para evidenciar su gravedad y colmar la consecuencia de la nulidad**.
324. De modo que no puede únicamente presumirse una generalidad de las afectaciones sobre la base de que las irregularidades que apunta la parte actora se dieron durante el desarrollo del proceso electoral en el municipio y que las mismas trascendieron a la ciudadanía.
325. Lo anterior, porque para alcanzar la nulidad de una elección, las violaciones no pueden presumirse, por el contrario, **deben acreditarse plenamente y ser determinantes**.
326. Así, las manifestaciones de carácter genérico realizadas por los accionantes, de ningún modo por sí mismas actualizan la nulidad de la elección, máxime que no expone ni mucho menos detalla porque tales determinaciones impactaron de forma grave y determinante en el proceso comicial cuestionado.

327. Se estima del modo apuntado, porque para que ello suceda, como ya quedó explicado deben ser irregularidades graves y plenamente acreditadas, porque la validez de una elección goza de una presunción de haberse desarrollado respetando los principios rectores de los procesos comiciales, por lo que resulta necesario que se acrediten hechos infractores de tal entidad, que en verdad resulten determinantes frente a los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, lo que no acontece en el caso, porque las partes actoras no expusieron porque se deben considerar de tal magnitud para que trasciendan a su resultado.
328. Además, la falta de demostración de los hechos irregulares en que basa su disenso los actores, le es imputable, dado que no aportan elementos probatorios idóneos para acreditar los extremos de su afirmación, en tanto resultan insuficientes, las manifestaciones relacionadas con la presunta difusión de encuestas no acreditadas, difusión de programas sociales y violación al interés superior del menor de edad.
329. En ese tenor, no asiste la razón a la parte actora y sus agravios deben **desestimarse**.

Vista a la Secretaría Ejecutiva del IEEH

330. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que los actores denuncian la presunta aparición de menores en publicaciones realizadas en el perfil de Yocelyn Tovar Mendoza.
331. Al respecto, este Tribunal, como órgano del Estado, tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.
332. Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a ser escuchados y se les tome en cuenta, lo que debe de demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.

333. Por lo tanto, se da vista a la Secretaría Ejecutiva del IEEH, para que, de considerarlo pertinente, realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador a la referida candidata postulada por Morena, por la posible vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.
334. Para lo cual, deberá adjuntarse copia certificada del medio de impugnación, así como las constancias atinentes.

VI. Nulidad de Elección por presunto rebase al tope de gastos de campaña

335. El actor solicita la **nulidad de la elección por rebase a los topes de gastos de campaña**, en términos de lo previsto en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral.

Marco jurídico

336. Antes de la reforma electoral de 10 de febrero de 2014, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.
337. No obstante, a partir de la reforma constitucional en comento, esa causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, en el modelo de fiscalización vigente, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización.
338. Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del

principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución Federal.

339. En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.
340. En ese orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al INE, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.
341. Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional —dictamen consolidado y resolución—, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.
342. Al respecto, el TEPJF ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes:⁷³
1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

⁷³ Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2/2018 del TEPJF, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.
343. Con lo anterior, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado para una elección determinada.
344. Dicha irregularidad **debe ser acreditada de manera objetiva y material**, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.
345. Conforme a lo expuesto, este Tribunal estima que **el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.
346. Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, **sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, **los cuales constituyen**

la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Decisión

347. En la especie, se tiene que el actor manifiesta de manera vaga y genérica que se acredita el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidata postulada por el partido Morena, señalando que la nulidad de la elección demandada se actualizará con el dictamen consolidado que emita el INE.
348. No obstante, tal afirmación resulta insuficiente para acceder a su pretensión de nulidad en el juicio de inconformidad que se resuelve, en principio porque no está soportada con alguna prueba que demuestre que se ha intentado, por los cauces legales acreditar las omisiones en el reporte de gastos de la candidata ganadora, por ejemplo, que haya presentado quejas en materia de fiscalización.
349. En efecto, tal como se ha mencionado, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña será tanto **el informe del Consejo General del INE** como las **quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.
350. En ese sentido, si los actores pretenden sustentar en este juicio de inconformidad, el rebase a los topes de gastos de campaña, dicha circunstancia, en principio se debió de acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, a través de la presentación de quejas administrativas que tengan como finalidad, precisamente demostrar que los gastos erogados en la campaña no fueron reportados en su totalidad o bien, mediante la impugnación del dictamen y resolución correspondiente.
351. Lo anterior es así, pues determinar si se incurrió en una omisión de esta naturaleza, se requiere de una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió esa negligencia y ello acredita un rebase al tope de gastos de campaña y, en ese escenario, calcular el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

352. Esto es relevante ya que, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal y 385 fracción IV del Código Electoral, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% o más de tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente.
353. Cabe precisar que, si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino sólo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.
354. En ese sentido, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituye una irregularidad, que en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.⁷⁴
355. Sin embargo, en el caso los actores son omisos en demostrar que, previo a la presentación del presente juicio, ha buscado evidenciar las omisiones que sustentan la supuesta nulidad de elección a través de la presentación de quejas en materia de fiscalización, señalando como únicamente, que la candidata ganadora rebasó el tope de gastos de campaña fijado para el municipio.
356. De ahí que se estimen **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por los actores, ante la improcedencia al momento de tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña y la correspondiente causal de nulidad, con base en los elementos aportados ante este órgano jurisdiccional por el partido actor.
357. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los actores ofrecen como prueba el dictamen consolidado y el proyecto de resolución del Consejo General del INE sobre el informe de gastos de campaña.

⁷⁴ SUP-JIN-295/2018.

358. Al respecto, este Tribunal efectuó requerimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien mediante oficio INE/UTF/DA/39881/2024, al cual se le concede pleno valor probatorio, remitió copia certificada de la resolución **INE/CG1965/2024** respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.

359. En dicha resolución se determinó, entre otras consideraciones, que **no existió un rebase del tope de gastos** de campaña por parte de la candidata **Yocelyn Tovar Mendoza** en el municipio de **Atotonilco de Tula**.

360. Por tanto, al ser esa la determinación idónea para demostrar si existió o no un rebase al tope de gastos, en el presente caso, **no se acredita la causa de nulidad de elección alegada**.

361. Sin que sea óbice que, dicha determinación puede ser sujeta de impugnación. Puesto que, esperar la definitividad de esa prueba puede impedir que la resolución de este juicio se dé con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 371 del Código Electoral.

Efectos de la Sentencia

362. En razón de lo anteriormente analizado este Tribunal determina los siguientes efectos:

- Se determina la **nulidad de la votación** recibida en las casillas **1823 contigua 1, 1823 contigua 2 y 1828 básica**
- En términos del artículo 432, fracciones II y III del Código Electoral, **ha lugar a modificar el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula**, para quedar en los términos siguientes:

Partido o candidatura común	Votación conforme al cómputo Municipal impugnado	Votación anulada	Cómputo Municipal modificado
-----------------------------	--	------------------	------------------------------

	836	70	766
	2,955	54	2,901
	3,897	256	3,641
	4,924	103	4,821
	5,934	269	5,665
	2,231	17	2,214
	5,739	123	5,616
Candidatos no registrados	6	0	6
Votos nulos	1,210	62	1,148
Total	27,732	954	26,778

- Dado que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no ocasionan un cambio de ganador en la elección del ayuntamiento, ni se actualiza alguna causal de nulidad de la elección, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la **candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"**, integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, en el **Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo**.
- Debido a la recomposición del cómputo municipal, se **vincula** al Consejo General del IEEH para que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

363. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva del IEEH, para que, de considerarlo pertinente, realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador a la referida candidata postulada por Morena, por

la posible vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

364. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran, por una parte, **infundados e inoperantes**, los agravios planteados por el actor en los términos señalados.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios planteados, en consecuencia se declara **la nulidad de la votación recibida** en las casillas **1823 contigua 1, 1823 contigua 2 y 1828 básica**, por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, en esta instancia, **se modifican** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, en los términos indicados.

CUARTO. **Se confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la **candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"**, integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, en el **Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo.**

QUINTO. Se **vincula** al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, para que, al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional del referido Ayuntamiento, tome en consideración la modificación al cómputo municipal decretada por este Tribunal en los términos de la ejecutoria.

SEXTO. Se **da vista** al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, para los términos precisados en la resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas conforme a derecho corresponda y a la ciudadanía en general a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

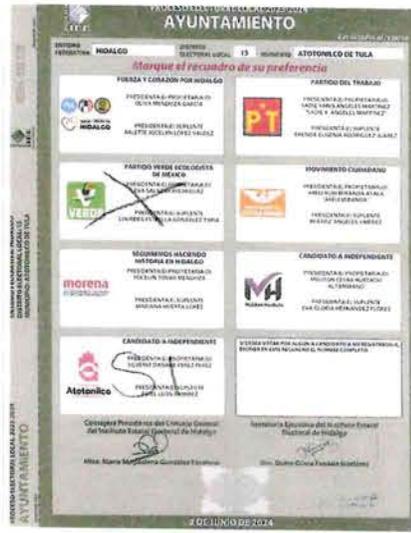


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

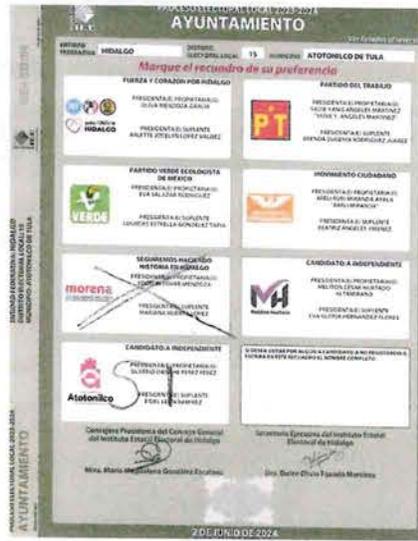
Voto de la Casilla 1823 Básica



Voto de la Casilla 1824 Contigua 1



Voto de la Casilla 1824 Contigua 1



Voto de la Casilla 1824 Contigua 2



Voto de la Casilla 1824 Contigua 2



Voto de la Casilla 1824 Contigua 2



Voto de la Casilla 1826 Contigua 1



Voto de la Casilla 1826 Contigua 1



Voto de la Casilla 1827 Contigua 1



Voto de la Casilla 1828 Básica



Voto de la Casilla 1828 Básica



Voto de la Casilla 1828 Básica



Voto de la Casilla 1829 Básica

AYUNTAMIENTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PREFECTURA HIDALGO MUNICIPIO ATOTONILCO DE TULA

15

Marque el recuadro de su preferencia

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO PRESIDENTE: ROSA MARÍA GARCÍA PRESIDENTA SUPLENTE: SILETTE ROSA VILLALBA VILLALBA	PARTIDO DEL TRABAJADOR PRESIDENTE: PROPICARABO SÁDCE FERRERES MARTÍNEZ TACHE Y ANGELES MARTÍNEZ PRESIDENTA SUPLENTE: ANELISA FERRERES MARTÍNEZ VILLALBA
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE BIENESTAR PRESIDENTE: PROPICARABO TULLO MORALES RODRÍGUEZ PRESIDENTA SUPLENTE: EDUARDA ESTRELLA GONZÁLEZ TORRES	MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE: PROPICARABO ANTONIO ROSALES PINELA "BIBI ROSALES" PRESIDENTA SUPLENTE: BEATRIZ ROSALES PINELA
GOBIERNO HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO PRESIDENTE: PROPICARABO SOCORRO FERRERES RODRÍGUEZ PRESIDENTA SUPLENTE: MARACRUZ MORALES LÓPEZ	CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE: PROPICARABO WILFRIDO LÓPEZ CASTAÑO ALZAMORA PRESIDENTA SUPLENTE: EVA OLIVERA MORALES FERRERES
CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTE: PROPICARABO ELLERRE DANIEL FERRERES PRESIDENTA SUPLENTE: FIDEL LÓPEZ RAMÍREZ	OTRA VOTAR POR ALGUNO Y CANDIDATO/A NO INSCRIBIDO/A DEBEA EN SU RESCUDO EL NOMBRE COMPLETO

Consejero Presidente del Colegio General del Instituto Electoral Especial de Hidalgo
Mtra. María Mercedes González Escobedo

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Especial de Hidalgo
Dra. Dulce Gloria Peraza Martínez

2 DE JUNIO DE 2024